

881509

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO²



PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

LA TRANSFORMACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL,
SU REGIMEN JURIDICO Y SU REALIDAD SOCIAL
EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS DURAN PEDROZA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

274832



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON MUCHO RESPETO Y CARÍÑO
PORQUE GRACIAS A SU APOYO
HE LLEGADO A REALIZAR
LA CULMINACION DE MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES.

A MI ESPOSA

POR SU COMPRESION Y
AYUDA HICIERON POSIBLE
LA REALIZACION DE LA
PRESENTE TESIS.

A MIS HERMANOS

POR MOTIVARME A ESTUDIAR
LA LICENCIATURA EN DERECHO.

A MIS AMIGOS

GRACIAS POR SU AMISTAD
Y APOYO DURANTE LA
CARRERA DE DERECHO.

INDICE

	Págs
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS-SOCIALES DEL EJIDO DURANTE LA PRECOLONIA HASTA EL PORFIRIATO	
I LA PRECOLONIA	1
I.1 LA ORGANIZACION POLITICA-SOCIAL EN EL DERECHO PRECOLONIAL	2
a) La clase dirigente	3
b) La nobleza	3
c) Los macehuales	3
I.2 LOS DIVERSOS REGIMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA	4
a) Las tierras comunales: caipulli y altepetlalli	4
b) Las tierras publicas: tecpantlalli, tlatocalalli, mitlchimalli y teotlalpan	6
c) Las tierras de los señores: pillalli, tecpillalli y yahutlalli	6
I.3 GENERALIDADES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA COLONIA	8
a) Las Bulas del Papa Alejandro VI	8
b) La occupatio	9
c) La prescripción positiva	9
I.4 EL DERECHO DE CONQUISTA	9
I.5 LA PROPIEDAD INDIVIDUAL	10

a) La merced	11
b) La caballería	12
c) La peonía	12
d) La suerte	12
I.6 LA PROPIEDAD COMUNAL	12
a) El fundo legal	13
b) La dehesa	13
c) El ejido	13
d) Los propios	13
e) Las tierras de común repartimiento	14
f) Los montes, pastos y aguas	14
I.7 LA INDEPENDENCIA COMO PERIODO HISTORICO ANARQUICO DE PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL	15
I.8 LA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS	19
I.9 LA LEY DE BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863	20
I.10 EL DECRETO DEL 31 DE MAYO DE 1875	22
I.11 LA LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883	23
I.12 EL PORFIRIATO COMO FASE ESTRUTURAL DE MONOPOLIO Y LATIFUNDIO DE LA TIERRA	24

CAPITULO II

ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS DEL EJIDO, COMO AGREGADO FUNDAMENTAL EN NUESTRA CARTA MAGNA

II POSTULADOS IDEOLOGICOS EN MATERIA AGRARIA EN LA REVOLUCION MEXICANA	29
II.1 EL MANIFIESTO A LA NACION	29
II.2 EL PLAN DE SAN LUIS	31
II.3 EL PLAN DE TACUBAYA	33
II.4 EL PLAN DE AYALA	34
II.5 EL PLAN OROZQUISTA	36
II.6 EL PLAN DE GUADALUPE	38
II.7 LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915	39
II.8 LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO	43
II.9 LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES	46

CAPITULO III

LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO

III EL EJIDO	50
III.1 CONCEPTO Y SU CLASIFICACION	51
III.2 LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR TIERRAS Y CONSTITUIR UN EJIDO	53
III.3 LOS BIENES DEL EJIDO	56

a) Las unidades individuales de dotación o parcelas	56
b) La zona urbana ejidal	56
c) La parcela escolar	57
d) La unidad agrícola industrial para la mujer	57
e) Las tierras de angostero para uso común	58
f) Las casas y anexos del solar	58
g) Las aguas	59
III.4 EL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL	59
a) Los derechos de propiedad colectivo ejidal	60
b) Los derechos de propiedad individual ejidal	64
III.5 LOS DERECHOS EJIDALES	68
a) La transmisión de los derechos ejidales colectivos	68
b) La transmisión de los derechos ejidales individuales	71
III.6 LOS ORGANOS EJIDALES	76
a) La asamblea general de ejidatarios o comuneros	77
b) El comisariado ejidal	82
c) El consejo de vigilancia	83
III.7 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO	84

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS Y REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL EJIDO	
IV LA CONSTITUCION DE 1917	87
IV.1 DIARIO DE DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES CON RESPECTO AL EJIDO	90
IV.2 EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917	92
IV.3 DISPOSICIONES LEGALES QUE SURGIERON DESPUES DE LA CONSTITUCION DE 1917, REFERENTE AL EJIDO	102
IV.4 LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1934	112
IV.5 LA REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937	114
IV.6 LA REFORMA DEL 12 DE FEBRERO DE 1947	116
IV.7 LA REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1976	119
IV.8 LA REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983	121
IV.9 LA REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987	122
IV.10 LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	122
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	135

INTRODUCCION

En el presente trabajo hablaremos de la reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional, en el cual se modifica la tenencia de la tierra y se da por terminado el reparto agrario que tenían derecho los campesinos del país; violando así el espíritu de Ley que dieron los constituyentes de 1917 al artículo 27 Constitucional, donde establecieron que únicamente se daba la posesión de la tierra a los campesinos, más no la propiedad.

Es así, que la presente tesis tiene el propósito de sugerir, que la modificación de la tenencia de la tierra, no es la solución para resolver la crisis económica por la cual atraviesa el campo mexicano, sino que realmente necesita un mayor subsidio por parte del estado, créditos oportunos, distribución equitativa de los distritos de riego, una planeación adecuada para hacer producir al campo, clasificar al ejido en sectores a nivel nacional para determinar su mejor aprovechamiento; y así como una mayor organización, capacitación y especialmente elevar el nivel cultural del ejidatario.

Por lo cual, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos, para poder conocer más a fondo el origen del ejido de nuestro derecho mexicano.

En el primer capítulo, hablaremos de las diferentes formas de tenencia de tierra que existieron en el Valle de Anáhuac y particularmente mencionaremos al calpulli, que es el antecedente directo del ejido. Esta forma de propiedad tenía la

característica que pertenecía comunalmente a la población, misma que se dividía en parcelas y se entregaba a un jefe de familia de manera vitalicia, sin poderla enajenar o grabar, solamente se podía heredar a sus familiares. El calpulli no alcanzó a desarrollarse plenamente, en virtud de la conquista española que implantó nuevas formas de propiedad.

Asimismo, hacemos referencia de los diferentes tipos de propiedad que introdujeron en la colonia los reyes españoles, sobresaliendo la propiedad individual que fue otorgada a los españoles por sus servicios prestados a la corona real. También hablaremos de los precursores de la reforma agraria en el movimiento de independencia, como lo fueron Miguel Hidalgo y José María Morelos, que lucharon contra el despojo de las tierras a las comunidades indígenas y de su esclavitud. También, mencionaremos las leyes que se implantaron a finales del siglo XIX y principios de éste siglo que dieron origen al acaparamiento de grandes extensiones de tierra en pocas manos y en su mayoría eran de compañías extranjeras; aunado a esto, la injusticia social que había en la población y la mal distribución de la tierra, que fueron los motivos que dieron origen a la Revolución Mexicana.

En el capítulo segundo, mencionaremos los postulados ideológicos y los diferentes líderes que surgieron en la Revolución Mexicana, como lo fueron Francisco I. Madero, los hermanos Flores Magón, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Venustiano Carranza entre otros, donde establecieron como base ideológica la reivindicación de los derechos que les correspondían a la clase campesina, como

los verdaderos dueños de la tierra, y así como implantar una verdadera democracia, para dar por terminada con la injusticia social que había en esa época. Dichos postulados no se cumplieron debidamente por la inestabilidad política, sin embargo, sirvieron como base para la creación de nuestra Carta Magna donde se establecieron derechos sociales para proteger a los individuos económicamente más débiles, como lo son los trabajadores y los campesinos.

En el capítulo tercero, hacemos una comparación del ejido con la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, con la actual Ley Agraria, donde mencionaremos principalmente las diferencias y semejanzas entre ambas leyes.

Por último en el capítulo cuarto, hablaremos del sustento jurídico del ejido, que es el artículo 27 Constitucional, donde se daba el derecho a los núcleos de población de poseer tierras y, asimismo, mencionaremos las reformas que ha tenido dicho artículo a través de su historia. Asimismo que consecuencias tendrá el ejido con la modificación de la tenencia de la tierra en la actualidad, donde los ejidatarios podrán vender sus parcelas, perdiendo así, su naturaleza jurídica que le dieron los constituyentes de 1917, al ser inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible. No obstante, lo anterior creemos que la solución al problema del campo no es inmediata, sino es un largo proceso, donde la participación del estado es muy importante para que se avance a un desarrollo próspero en la agricultura de nuestro país, dando así al campesino, el derecho de tener una vida más digna, como lo establece nuestra Constitución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS-SOCIALES DEL EJIDO DURANTE LA PRECOLONIA HASTA EL PORFIRIATO.

I. LA PRECOLONIA.

Dentro de esta etapa mencionaremos la triple alianza que formaron los reinos de México, Texcoco y Tacuba, debido a que eran los pueblos más civilizados y los de mayor fuerza militar, toda vez que dominaron a los demás pueblos que habitaron en el Valle de Anáhuac, que posteriormente se le llamó la Nueva España. Así también hablaremos, sobre las castas sociales que existieron en estos pueblos.

Si bien es cierto que en esta fase de la historia de México no existía un cuerpo legal conocido como códigos, reglamentos o leyes por escrito, también lo es, el hecho de que los gobernantes de los pueblos representativos de esta etapa, tales como lo fueron: México, Texcoco y Tacuba, se regían por el derecho consuetudinario, por ende, bien vale la pena el estudio durante esta etapa para saber el origen del ejido en nuestro derecho mexicano y su evolución desde la precolonia hasta nuestros días.

I.1 LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL EN EL DERECHO PRECOLONIAL.

En el derecho precolonial como ya quedó establecido que los reinos de México, Texcoco y Tacuba constituían una triple alianza, no obstante guardaban una absoluta independencia, teniendo desde el aspecto étnico cada uno de ellos un mismo origen, es decir, mexicanos, acolhuas y tecpanocas respectivamente.

La designación de los reyes en la triple alianza era de manera indirecta, es decir, cada pueblo elegía cuatro electores quienes deberían ser únicamente nobles y en el voto de cada uno de ellos se comprometían todos los votos de la nación. Cabe destacar que estos cuatro personajes eran representantes de la masa popular debido a que conjuntamente con los demás representantes de la sociedad como eran, los ancianos, los soldados viejos y la elite de la nobleza designaban al próximo monarca. Es importante destacar que la mayoría de estos pueblos se iban sucediendo al reino entre los propios familiares y dentro de los requisitos para ser propuesto rey, eran los siguientes:

- Ser noble de la casa real.
- Ser valiente.
- Ser justo.
- Ser educado en el Calmecac. ¹

¹ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A México, 1992 Pág. 38

Dentro de esta elección también eran nombrados cuatro consejeros de gobierno, los que reunían los mismos requisitos que el monarca.

En cuanto a la organización social mencionamos las siguientes clases:

a) La clase dirigente.

Esta clase se encontraba constituida principalmente por el Tlacatecuhtlí, es decir, el rey o monarca que gobernaba a su pueblo. Considerándose también este tipo de clase a sus cuatro consejeros; cabe señalar, que dentro de las facultades del monarca figuraba un poder absoluto, pero a su vez moderado por la clase noble.

b) La nobleza.

Esta casta se conformada principalmente por sacerdotes, guerreros y la aristocracia, esta última basada por su riqueza agrícola. Siendo esta clase la que en contubernio con el rey decidían los destinos del pueblo. es importante señalar que los hijos de esta casta debían ser educados en el Calmecac.

c) Los macehuales.

Esta casta inferior se componía por la masa social, quienes por su clase carecían de cualquier tipo de privilegios o decisiones sociales, económicas, y desde luego políticas del pueblo que conformaban, sometiéndose al yugo de la clase dominante y de la nobleza. Dentro de esta clase se encontraban los

esclavos, mismos que podían tener patrimonio propio y contraer nupcias. Algo característico era el hecho de que un noble podría convertirse en esclavo por deudas, por delito que ameritará esta penalidad, como el abuso de confianza, robo, conquista o por ser prisionero de guerra.

I.2 LOS DIVERSOS REGIMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA.

Al igual que en las clases sociales que conformaban a los reinos de la triple alianza y a consecuencia de estas, tuvo lugar por necesidad como en cada casta, los diferentes tipos de propiedades y por ende la tenencia de la tierra, donde podemos mencionar que se dividieron de la siguiente manera: En tierras comunales, tierras públicas y tierras de los señores.

a) Las tierras comunales: calpulli y altepetlalli.

Encontramos dentro de este tipo de tenencia de tierra al calpulli, que eran las tierras del calpulli (barrio de gente conocida o linaje antiguo)² que se dividían en parcelas; siendo éste el antecedente del ejido en nuestro derecho.

Dentro de las principales características del calpulli, encontramos las siguientes: Estas tierras pertenecían comunalmente a la población integrante del calpulli, mismos que se dividían en parcelas llamadas tlalmilli donde la posesión y el dominio se otorgaban a las familias de ese barrio; siendo la explotación de esta tierra de manera familiar y no de forma colectiva, cada parcela se otorgaba por

conducto del jefe de familia, el titular de la parcela gozaba del usufructo vitalicio sin poder enajenarlo y gravarlo, pero sí sucederlo a sus herederos. En caso de intestado la parcela volvía al calpulli, se prohibía el arrendamiento de parcelas y el poseedor de esta tierra estaba obligado a cultivarlas personalmente, la excepción a esta, lo era que un barrio arrendase sus tierras a otro y el producto de tal arrendamiento se destinaba a los gastos comunes del calpulli, el pariente mayor y el consejo de ancianos distribuían las parcelas dentro de los miembros del calpulli, si el poseedor de una parcela abandonara el barrio o era expulsado de su clan perdía su tierra, al igual que si él no la cultivase durante dos años consecutivos sin causa justificada. Asimismo, se llevaba un riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor se le daba un papel (amatl) con inscripciones jeroglíficas.³

La otra forma de tierras comunales la constituían el Altepetlalli, que a diferencia del calpulli, se trabajaba colectivamente dado que se encontraban dentro de los límites de los barrios y del producto de estas tierras se realizaban obras de servicio público, colectivo, pago de tributos y con el fondo del producto restante se constituían cajas de comunidad, mismas que se reglamentaron con la Ley de Indias.

² M Y N. Lucio. Op. Cit. Pág. 111.

³ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa. México, 1976. Pág. 38.

b) Las tierras públicas: tecpantlalli, tlatocalalli, mitlchimalli y teotlalpan.

Su nominación de estas tierras se desprende del aspecto estrictamente económico y de financiamiento político, ya que servían para el sostenimiento de las principales instituciones del gobierno, entre las cuales se encontraban las siguientes:

Tecpantlalli, los productos de estas tierras sufragaban los gastos para la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli, es decir del Rey.

Tlatocalalli, el producto de estas tierras favorecían el sostenimiento del tlatocan o consejo de gobierno y de las altas autoridades, es decir, las tierras que se daban a los altos funcionarios.

Mitlchimalli, con el fruto de estas tierras se sostenía al ejército y todos los gastos que se requerían para la guerra.

Teotlalpan, su producto se destinaba para la función religiosa o culto público y eran tierras cultivadas por los macehuales, labradores asalariados y aparceros.

c) Las tierras de los señores: pillalli, tecpillalli y yahutlalli.

Las referidas tierras eran las más cercanas a los pueblos y de mejor calidad, en el cual el monarca ejercían un pleno dominio sobre ellas, las cuales se

dividían en dos grupos, las tierras del Pillalli, que eran otorgadas a los pipiltzin, es decir, a los nobles y con la facultad de heredarlas a sus descendientes; y el otro tipo de tierra eran el Tecpillalli, que se otorgaban al rey por su servicio al pueblo.

No obstante, de las tierras antes mencionadas es importante señalar, que existía una división sui generis, como lo eran las tierras denominadas Yahutlalli, las que tenían las características de estar en disposición de las autoridades, por motivo de haberse conquistado y aun no se le destinaba un tipo específico de tierra.

También podemos mencionar que durante esta etapa, las tierras se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras, por colores escogidos para tal efecto: las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo, las de los nobles de encarnado y las del rey de púrpura.⁴

Asimismo, podemos señalar que el calpulli no alcanzó a desarrollarse plenamente, debido a la conquista española, donde implantaron nuevos tipos de propiedad a los pueblos dominados, sin embargo, el calpulli fue retomado por los constituyentes de 1917 al darle algunas características que dieron origen al ejido en nuestra Carta Magna.

I.3 GENERALIDADES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA COLONIA.

En esta época y debido a la conquista hecha por los españoles sobre el pueblo azteca (México), trajeron como consecuencia que los reyes españoles retribuyeran los servicios prestados a la corona, a sus soldados, otorgándoles grandes extensiones de tierra, mismas que se dividieron en propiedad individual para éstos; y propiedad comunal para los indígenas; aclarando también que se dieron otros tipos de propiedad, sin embargo, estas últimas constituyeron sólo una especie de los géneros antes mencionados.

El antecedente inmediato, de los diversos tipos de propiedad que se dieron en la Nueva España, lo fueron en la conquista, donde por disposiciones de la corona española, trataron de justificar el derecho de propiedad acerca de las tierras conquistadas, dentro de algunas de las resoluciones señalaremos las más importantes a saber.

a) Las Bulas del Papa Alejandro VI.

En primer lugar encontramos las Bulas del Papa Alejandro VI, mismas que se referían a la división territorial de las colonias que debía hacerse entre España y Portugal para evitar una confrontación entre las dos potencias de esa

⁴ M. Y N. Lucio. Op. Cit. Pág. 116

época, el fallo que se dio en ese entonces, para algunos autores se trató de un laudo de derecho internacional público.

b) La occupatio.

Otro decreto establecido por la corona real, lo fue la Occupatio como institución jurídica, que como es de explorado derecho, requiere de tres elementos esenciales:

1. Un objeto sin dueño.
2. La toma material del objeto.
3. El animus domini del ocupante.

c) La prescripción positiva.

Por último, señalaremos la prescripción positiva o usucapion (uso capre, es decir, adquirir por el uso)⁵ y los requisitos jurídicos para considerar esta figura jurídica lo son, como lo eran en ese entonces: Un justo título, la buena fe, una posesión a título de dominio, siendo esta última pública, pacífica y continua.

I.4 EL DERECHO DE CONQUISTA.

En atención a los anteriores argumentos para apoyar el derecho de España sobre los territorios de América, se ha recurrido a otras consideraciones,

⁵ L. G., Raúí. Op. Cit. Pág. 103.

como aquellas que esgrimen "El Derecho de Conquista", como una institución legítima, reconocida por el derecho internacional de esa época.

Las autoridades españolas en sus documentos oficiales no utilizaron el término derecho de conquista, sino ellas las llamaron cristianización, pacificación y población de las tierras descubiertas, para fundar sus pretensiones sobre los territorios de América, sin embargo, todos los doctores educados en las viejas universidades españolas, como Don Manuel Payno se refería en su "Tratado de la Propiedad", cuando se les pasaba a consulta un expediente que tocara a los derechos territoriales de los soberanos de España en las colonias, con base en ese derecho se estimaba legitimado el dominio español sobre los pueblos indígenas.⁶ Ahora bien, el derecho de conquista, razonablemente no pudo fundar el justo título que históricamente preocupó a los soberanos españoles, porque no ha tenido antes, ni ahora validez universal y permanente dado que desde el punto de vista del valor justicia se apoyaba en el derecho del más fuerte.

I.5 LA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

Dentro de esta etapa encontramos diversas formas de propiedad individual, como lo eran: La merced, la caballería, la peonía, la suerte, la compraventa, la confirmación y la prescripción, por lo que únicamente hablaremos de las cuatro primeras por considerarlas más importantes.

⁶ Ibid. Pág. 103.

a) La merced.

Esta forma de propiedad consistía en una disposición que fue instaurada por el soberano; por la cual se concedían tierras u otras propiedades a los españoles como recompensa a los servicios prestados a la corona, siendo estas las de mejor calidad. Los requisitos para ser sujetos de esta disposición eran las siguientes:

1.- En su primera etapa los repartos los realizaban los capitanes españoles a sus soldados.

2.- A través del tiempo la facultad anterior pasó a los virreyes, presidentes de audiencias y gobernadores, con la previa opinión de los cabildos y la confirmación del rey.

3.- Debían otorgarse en perjuicio de los indios.

4.- Realizado el otorgamiento de las tierras y dentro de los tres meses siguientes, era menester tomar posesión, edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos y, asimismo, no podían abandonar dichas tierras.

5.- Una vez dada la merced al beneficiario, otorgaba fianza para garantizar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados y siendo estrictamente prohibido vender esas tierras a los eclesiásticos.

b) La caballería.

Este tipo de tierra, es una especie de las que anteriormente señalamos, haciéndola particular el hecho que se otorgaba a los soldados que estaban incorporados a la caballería.

c) La peonía.

Esta medida agraria sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie.

d) La suerte.

Era el terreno que se asignaba a título particular y de usufructo a los colonos que se destinaban a sufragar el sostenimiento de su familia y ésta era entregada por el sólo hecho de ser español.

I.6 LA PROPIEDAD COMUNAL.

Esta medida agraria dentro de la época colonial no es de gran importancia, como la propiedad individual, sin embargo, varias instituciones de índole de propiedad comunal fueron introducidas a las ciudades de la Nueva España, tales como: El fundo legal, la dehesa, el ejido, los propios, tierras de común repartimiento y montes, pastos y aguas.

a) El fundo legal.

Era el lugar reservado para caserío del pueblo; donde la zona urbana se dividía en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templos, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos.

b) La dehesa.

Esta se constituía por la tierra destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles, no teniendo una extensión fija dado a que dicha tierra estaba relacionada con las necesidades del poblado.

c) El ejido.

La palabra ejido deriva del latín, *éxitos*, que significa salida: Don Joaquín Escriche, nos da la siguiente definición del ejido: "Es el campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".⁷ El ejido en los pueblos de los indios tenía la particularidad de servir para pastar el ganado.

d) Los propios.

Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se

⁷ L. G., Raúl. Op. Cit., Pág. 118

otorgaban a los particulares en arrendamiento a censo enfiteúutico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna.

e) Las tierras de común repartimiento.

Las tierras de común repartimiento, también se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual, que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran.

f) Los montes, pastos y aguas.

Tanto españoles como indígenas debían disfrutar en común los montes, pastos y las aguas, debido que así lo había establecido Carlos V en una cédula expedida en el año de 1533. Toda vez, que en aquella época hubo una gran preocupación por la ganadería en España, por lo que se tuvo que implantar también en la Nueva España.

Podemos mencionar también otro tipo de propiedad que se denominaba realengos, y que eran las extensiones de tierra que se reservaban al monarca para disponer de ellas según su voluntad, consideradas también las nuevas tierras conquistadas en favor de la corona real, las cuales no tenían aún tipo específico de propiedad, por lo que todavía no se consideraban como propiedad individual o propiedad comunal.

I.7 LA INDEPENDENCIA COMO PERIODO HISTORICO ANARQUICO DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL.

El problema agrario fue una de las causas de la independencia del país, debido a la injusta repartición de la tierra, los despojos que hacían los encomenderos a las comunidades indígenas, la esclavitud que existía, motivaron el descontento de la población rural para secundar el movimiento de independencia. Los precursores de la reforma agraria en el movimiento de independencia lo fueron Miguel Hidalgo y José María Morelos; en efecto, el Cura Hidalgo decreto la devolución de las tierras comunales a los indígenas, abolió la esclavitud y los tributos que pasaban sobre los indios y castas; entre los principios más importantes mencionamos los siguientes:

- 1.- Reafirman la soberanía del estado sobre su territorio.
- 2.- Ordenan que se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- 3.- Mandan a restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- 4.- Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.

5.- Imponen al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.

6.- Autorizan la expropiación privada por motivos de interés social y mediante indemnización.

Entre las medidas agrarias más importantes durante el periodo de 1810 a 1821, tanto para los insurgentes como realistas son los siguientes:

En el mando insurgente nos encontramos las siguientes disposiciones y proyectos:

1.- Mandamiento de Don José María Morelos expedido en el cuartel general de Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 ordenando que no haya cajas de comunidad y que los indios perciban las rentas de sus tierras, como suyas propias, aboliendo además la esclavitud.

2.- El 5 de diciembre de 1810 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Don Miguel Hidalgo y Costilla dictó una orden dirigida a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas.

3.- Orden del Cura Hidalgo de 6 de diciembre de 1810 que abolía la esclavitud.

4.- Decreto de Don José María y Morelos, despachado en Tecpan el 18 de abril de 1811, reiterando que las tierras de comunidad debían entregarse a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad, para ser entregadas a los naturales.

5.- El histórico Plan de Tlacosautitlán, Jalisco, del 2 de noviembre de 1813, intitulado "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno".

Entre las disposiciones más importantes del gobierno realista mencionamos las siguientes:

1.- Real Decreto del 26 de mayo de 1810 publicado en la Nueva España el 5 de octubre del mismo año, por el que se ordena se repartan tierras y aguas a los pueblos indígenas, conforme a las leyes vigentes y según sus necesidades.

2.- Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de marzo de 1811, que manda el repartimiento de tierras a los indios.

3.- Decreto del 9 de noviembre de 1812 dictado por las Cortes Generales y Extraordinarias, en que se prohíben los repartimientos de indios y se exime a estos de todo servicio personal; ordenando además, que se repartan tierras a los indios casados o mayores de 25 años.

4.- Real Orden del 15 de noviembre de 1812, que mandan se cumpla con el anterior decreto y reorganiza las cajas de comunidad.

5.- Real Decreto de 7 de enero de 1813 en el que se ordena se reduzcan a dominio particular los baldíos y propios, prefiriéndose en los repartos a comuneros y soldados.

6.- Real Orden del 19 de junio de 1813 en la que se dictan diversas disposiciones a efecto de lograr el fomento de la agricultura y de la ganadería.

Las anteriores disposiciones trataron de mejorar la situación precaria en que vivían los campesinos, sin embargo, no se aplicaron, por lo cual motivaron el descontento de la clase rural y fue una de las causas del movimiento de independencia de nuestro país.

Por lo que toca en la guerra de independencia, esta trajo como consecuencia una anarquía en cuanto a las diversas formas de propiedad de la tierra, lo anterior debido a los que llegaban al poder, se decían como legítimos gobernantes al triunfo de una guerrilla, más no de la guerra; los cuales le debían a sus subordinados grandes extensiones de tierra para recompensar el apoyo recibido por estos, sin existir una legislación que regulara real y jurídicamente la problemática de la tenencia de la tierra, por lo que ninguna Ley fue trascendental en relación a tema tratado por la situación económica en que se encontraba el país y por la constante lucha por el poder, entre los conservadores y liberales, sino

hasta que se aplicaron las leyes de reforma promulgadas por el Lic. Benito Juárez, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos que constituyó uno de los grandes acontecimientos históricos de la vida independiente de nuestro país, donde se decreta la separación de la Iglesia y del Estado.

1.8 LA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS.

Siendo Presidente de México, Ignacio Comonfort expide el día 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización. En esta Ley se consideraba que uno de los mayores obstáculos para prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad de raíz, base fundamental de la riqueza pública. Con apoyo en el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, se expidió la presente Ley que jamás fue llevada a cabo con el objeto que se pretendía, debido a que ni los arrendatarios, ni los enfiteutas lograron adjudicarse las propiedades eclesiásticas que se veían usufructuando dado a tres motivos fundamentales:

Primero.- Por una parte lo constituían el elemento económico, el cual en su mayoría de los probables beneficiarios de esta Ley, se encontraban viviendo en la miseria, sin tener poder adquisitivo para su compra.

Segundo.- Por otro lado la ignorancia de la población indígena y la falta de gestores para la adjudicación de dichos bienes dentro del término de tres meses

que fijaba la Ley, lo que constituyó que los denunciantes que en su mayoría eran capitalistas extranjeros aprovecharon esta miseria económica y el estado de ignorancia de las personas para adquirir o apropiarse grandes extensiones de tierras.

Tercero.- Por último, debido a que nuestro país en ese entonces, era un pueblo constituido eminentemente católico y por el temor de ser excomulgado por la iglesia se abstuvieron de ser los adjudicatarios de dichos bienes.

I.9 LA LEY DE BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.

Esta Ley de Baldíos fue dictada por el Presidente Benito Juárez y se promulgó en San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 72 fracción XXIV de la Constitución de 1857 donde mencionaremos las disposiciones más importantes:

El artículo primero de esta Ley define a los baldíos, como a "todos los terrenos en la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos".

En los artículos segundo y octavo de la Ley de baldíos señalaba que todo habitante del país tenía derecho a denunciar y adquirir 2500 hectáreas de terrenos baldíos, con excepción de los naturales de las naciones vecinas de la República, quienes por ningún motivo podían adquirir en los estados fronterizos.

En cada Estado, Territorio y Distrito se publicará la tarifa de los precios de los baldíos. Del precio se cubrirán dos tercios en numerario y la otra parte que resta se cubrirá en bonos de la deuda pública o extranjera. Teniendo derecho el poseedor de los baldíos a un descuento del precio de la tarifa, si cultivara dicho terreno.

El artículo noveno dispuso que nadie puede oponerse a que miden, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de una denuncia, a terrenos que no sean baldíos.

Esta facultad fue aprovechada por las compañías deslindadoras para adjudicarse grandes extensiones de terreno a costa de los campesinos, debido a su ignorancia y su pobreza no pudieron hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; por lo cual dicho precepto jurídico favoreció la adjudicación de los baldíos a los más poderosos, para así constituir grandes latifundios en pocas manos.

La denuncia para adquirir los baldíos se debía hacer ante el Juez de Distrito de la jurisdicción, procediéndose al apeo y levantamiento de planos por el perito nombrado por el Juez. No habiendo oposición y sin más trámite, se da la adjudicación al denunciante previa la aprobación del Ministerio de Fomento. El Juez realizaba la entrega del terreno, comprobando el interesado haber cubierto el

precio correspondiente. Asimismo, si existiera oposición para la adjudicación de los baldíos, se abría un juicio entre el denunciante y el opositor, en el que era parte un representante de la Hacienda Federal.

En el artículo veintisiete deroga todas las disposiciones que declaraban imprescriptibles los terrenos nacionales, los cuales en lo sucesivo prescriben en el término de diez años.

No obstante, el esfuerzo del gobierno para el fraccionamiento de los baldíos en el territorio nacional, no se logró la inmigración, ni la colonización de dichos terrenos, por lo cual no se obtuvieron los objetivos deseados que proponía la Ley de Baldíos.

1.10 EL DECRETO DEL 31 DE MAYO DE 1875.

Siendo Presidente de México Don Sebastián Lerdo de Tejada, expidió el 31 de mayo de 1875 el decreto sobre la colonización mediante empresas particulares. Entre los dos artículos que contiene esta Ley; siendo el más importante el primero, de donde autorizaba al Ejecutivo para poner en práctica una política colonizadora por medio de la acción directa de Estado, a través de contratos con empresas particulares, dónde otorga a las mismas colonizadoras una subvención por familia establecida y otra menor por familia desembarcada en puerto mexicano, exigiendo a las empresas particulares garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de los contratos de colonización. Dándole un

suplemento de gastos de transporte y de subsistencia, hasta un año después de establecidos, útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones, otorgándoles a los colonos ciudadanía mexicana, asimismo, se instituye comisiones exploradas para obtener terrenos colonizables con los requisitos que debían de tener de medición, deslinde, avalúo y descripción, donde las colonias gozarán de las prerrogativas y privilegios señalados por la Ley durante el término de diez años.

Y el segundo artículo se concreta a fijar un presupuesto de doscientos cincuenta mil pesos anuales para realizar el programa colonizador.

I.11 LA LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Esta Ley fue dictada por el Presidente Don Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, donde se mando deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos, o de propiedad nacional para su colonización, los cuales serían cedidos a título oneroso o gratuito en este último caso en extensión no mayor de cien hectáreas a inmigrantes o habitantes del país. Sin embargo, los objetivos de esta Ley a igual que el decreto del 31 de mayo de 1875 son muy parecidos, debido a que el gobierno da a las empresas deslindadoras privilegios para poder colonizar los terrenos baldíos del territorio nacional; mismo que fueron aprovechados por dichas empresas para adjudicarse grandes extensiones de terreno en contubernio con el gobierno.

I.12 EL PORFIRIATO COMO FASE ESTRUCTURAL DE MONOPOLIO Y LATIFUNDIO DE LA TIERRA.

Durante los años en que estuvo en el Poder Ejecutivo el General Porfirio Díaz, se hizo más notoria la adjudicación de grandes extensiones de terreno en pocas manos, convirtiéndose así en monopolio y latifundio el territorio nacional, dejando a la clase campesina en un desamparo, tanto social, económico y político, debido a que fueron esclavos de sus propias tierras, ya que fueron despojados por los grandes hacendados y compañías deslindadoras, una de las disposiciones que dieron motivo a lo anterior fue la Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1884.

Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1884.

Esta disposición jurídica autorizaba la ocupación y enajenación de terrenos, baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión, aboliendo además, la obligación que imponía la Ley de 1863 a los propietarios o poseedores de baldíos de tenerlos poblados y cultivados.

Para una mayor comprensión de esta disposición de 79 artículos, se dividió en cinco títulos de la siguiente manera:

I.- De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

II.- La manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta Ley.

III.- De las franquicias que se conceden a los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

IV.- Del gran Registro de la Propiedad de la República.

V.- Disposiciones generales.

Para el estudio del tema tratado nos permitimos señalar las cuatro formas de terreno de la presente Ley:

Baldíos.- Son los terrenos que no han sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada por la Ley, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Demasías.- Son terrenos poseídos por particulares con título primordial, en extensión mayor que la que este determine, a condición de que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, confundido con la extensión titulada.

Excedencias.- Son terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos señalados por el título, pero colindando con el terreno amparado por éste.

Nacionales.- Son terrenos baldíos deslindados y medidos por comisiones oficiales o compañías autorizadas y que no hayan sido enajenados por la autoridad.

Igual que las leyes anteriores a esta, cerca de cumplir con el objeto de poblar el inmenso territorio nacional, se culminó con dicha disposición en la consolidación del régimen latifundista mexicano, sistematizado en el despojo e injusticia social, debido a que grandes extensiones de tierra de nuestro país se encontraban concentradas en pocas manos y que en su mayoría eran de las compañías deslindadoras de capital extranjero; aclarando que la Ley como se ha mencionado anteriormente hacia referencia en su parte principal a tierras que no tenían su destino para el uso público, empero ésta no fue así, dado a que el Ejecutivo de la Nación de ese entonces autorizaba a desposeer de sus tierras a los indígenas, con el pretexto de que a nuestro país le hacia falta la inversión del capital extranjero, para así poder tener un mejor desarrollo económico, por lo que esta ley provocó un precedente de una de las causas que motivaron la Revolución Mexicana, debido al problema agrario en esa época, así como el descontento social que había en la clase campesina del país.

Por citar algunos ejemplos, en que las compañías deslindadoras recibían gratis la tercera parte de las tierras, que grandes facilidades de liquidar estas y con exención de impuestos con el derecho de importar maquinaria, es así que en esa época nuestro territorio nacional en su tercera parte era propiedad de personas

morales que pertenecían a españoles y a norteamericanos especialmente, en alcance a lo anterior, por ejemplo:

Ocho individuos eran dueños de 23 millones de hectáreas o sea, bastante más que un solo Estado de la República Mexicana. Entre los latifundistas extranjeros más importantes mencionaremos los siguientes:

RICHARDSON CO.-----303 MIL HECTAREAS

PALOMAS LAND.-----777 MIL HECTAREAS

COLORADO RIVER.-----324 MIL HECTAREAS

HARDFORD CO. DE CONNECTICUT.- Era dueño de casi toda la península de Baja California con once y medio millones de hectáreas ⁸

Se había calculado que el 97% de México era propiedad privada de 830 latifundistas. Sin embargo, todos los terrenos deslindados eran erizados, muchos de ellos desiertos y otros impropios para el desarrollo de la agricultura y muy pocos en condiciones para el riego, empero estos últimos nunca desarrollaron obras efectivas para el riego y el cultivo de dichos terrenos. Por lo anterior, se puede analizar como se agravó el problema agrario en el país y que el factor de la tenencia de la tierra se hallaba mal distribuida, trayendo como consecuencia los llamados latifundios, mismos que aparejados con esta problemática, se encontraban las famosas tiendas de raya, donde los campesinos trabajaban la

⁸ Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México 1972. Pág. 30.

tierra de sol a sol con un salario miserable, endeudándose en dichas tiendas de raya de por vida, lo que motivó que la mayoría de los campesinos al no tener alternativa para despojarse de la esclavitud que los dominaba, fuesen ellos quienes participaron en los primeros movimientos de la revolución, dado que los planes ideológicos que dieron inicio y que motivaron la Revolución Mexicana, lo fue el de prometer una vida más justa en lo social, económico y político del trabajador del campo, ya que eran, como hoy en día la clase económicamente más débil y desprotegida del país.

CAPITULO II

ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS DEL EJIDO, COMO AGREGADO FUNDAMENTAL EN NUESTRA CARTA MAGNA.

II. POSTULADOS IDEOLOGICOS EN MATERIA AGRARIA EN LA REVOLUCION MEXICANA.

Debido a la dictadura instaurada por el General Porfirio Díaz, por más de treinta años y la situación económica, política y social que imperaba en el país, surgieron diversas bases ideológicas que conformaron el movimiento revolucionario para establecer una verdadera democracia y así terminar con la injusticia social que había en esa época, dando a la clase campesina los derechos que les correspondían como los verdaderos dueños de la tierra y poder tener así una vida más digna, por lo cual, tuvo que pasar un periodo de transición hasta llegar a la culminación de nuestra Carta Magna, donde se establecieron derechos sociales en favor de las clases económicamente más débiles, como lo son los campesinos y los trabajadores.

II.1 EL MANIFIESTO A LA NACION.

Es el antecedente inmediato del Plan de San Luis, donde se organiza el partido liberal en 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado

Rivera y Rosalio Bustamante entre otros, donde se hace el "Manifiesto a la Nación", en el que se programa todo un sistema de reivindicaciones sociales en favor de los trabajadores y campesinos. En cuanto a la cuestión agraria tenemos que los dueños de tierras están obligados a hacerlas productivas todas las que posean; cualquier extensión de terrenos que el poseedor deje improductiva la recobrará el estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

Artículo 35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierra para su cultivo.

Artículo 36.- El Estado dará tierras a quien lo solicite sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el Estado pueda ceder a una persona.

Artículo 37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola, que hará a los agricultores pobres, préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

II.2 EL PLAN DE SAN LUIS.

Como es sabido el Plan de San Luis constituyó la base estructural e ideológica para iniciar el movimiento de la Revolución Mexicana, y a su vez teniendo como base dicho Plan, el manifiesto del partido liberal de los hermanos Flores Magón, que entre los puntos más importantes que se destacaron en el referido Plan se encuentran los siguientes:

1.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente, Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte, Diputados y Senadores.

2.- Desconocer el gobierno del General Díaz, así como todas las autoridades, debido a que dicho gobierno y autoridades no fueron electos por el pueblo.

3.- Se declaran vigentes, ha reserva de reformas oportunas todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos, a excepción de aquellas que manifiesten se encuentren en pugna con los principios proclamados de este Plan.

4.- Al término de la revolución se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar a cerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

5.- Abusando de la Ley de los terrenos, de los baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores. Los terrenos que se les despojó de una forma arbitraria, se declaran sujetos a revisión, tales disposiciones y fallos, y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

6.- Además de la Constitución y las leyes vigentes se declara Ley suprema de la República Mexicana, el principio de no reelección.

7.- El C. Francisco I Madero asumirá provisionalmente la Presidencia de la República, a fin de que después del triunfo de la revolución se convoque a elecciones generales y extraordinarias.

8.- El Presidente dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso de las facultades que le confiere el presente Plan.

9.- El 20 de noviembre de 1910, desde las 18:00 horas de la tarde, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades subordinadas al gobierno de Porfirio Díaz.

II.3 EL PLAN DE TACUBAYA.

Este Plan se encontraba auspiciado por el General Bernardo Reyes y en dicho documento se declaraban nulas las elecciones que le había dado el triunfo a Francisco I. Madero y a Pino Suárez, declarando disueltas las Cámaras de la Unión. Los autores del Plan de Tacubaya acusaban a Madero de neopotismo, por haber traicionado el Plan de San Luis, y de haber impuesto a Pino Suárez en la vicepresidencia y a varios gobernadores en los estados.

Pero lo más importante de tal documento era la siguiente declaración: “El problema agrario en sus diversas modalidades es, en el fondo, la causa fundamental de la que derivan todos los males del país y de sus habitantes”.⁹

Dentro del proceso histórico que se daba después de que Francisco I. Madero, asumió la Presidencia de la República, es el hecho de que todo mundo pensaba que Emiliano Zapata, rendiría sus tropas, lo cual no fue así, debido a que el Presidente Madero, no cumplió con las promesas contenidas en el Plan de San Luis y asimismo, por haber designado al tirano General Ambrosio Figueroa, como Gobernador del Estado de Morelos, por lo que Emiliano Zapata tomó nuevamente

⁹ S. H., Jesús. Op. Cit Pág. 253.

las armas para luchar por la restitución de las tierras a los campesinos, robadas por los poderosos terratenientes y la injusticia social que imperaba en ese entonces; y con base a la promesa contenida en el artículo tercero del Plan de San Luis, continuó con la lucha reivindicatoria en favor de las comunidades rurales.

II.4 EL PLAN DE AYALA.

Este Plan continuó la lucha revolucionaria, siendo su apóstol, Emiliano Zapata, quien era el jefe del ejército del sur. Dicho Plan de Ayala, se promulgó el día 28 de noviembre de 1911, en la Villa de Ayala. Dentro de los más destacados del zapatismo y que lo elaboraron fueron, el Profesor Otilio Montaña, el General Gildardo Magaña y el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama. Dentro de los puntos más importantes mencionamos los siguientes:

1.- Desconocer como jefe de la Revolución Mexicana, al Presidente de la República, Francisco I. Madero.

2.- Reconocer como jefe máximo de la nación al General Pascual Orozco. Y en caso de no aceptación a Emiliano Zapata.

3.- Este Plan hace bajo formal protesta, suyo el Plan de San Luis, junto con las adicionales, quién en este mismo Plan se señalan.

En cuanto a lo que se refiere en materia agraria mencionamos las cláusulas más importantes de este Plan:

En su cláusula sexta.- Como ya parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar, que los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

La cláusula séptima.- "Establece la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos del fondo legal y ejidos". En virtud que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa, se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios y a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, y fondos legales para pueblos o campos de sembradura a de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

En la cláusula octava.- Nos dice que los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que aquellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones a viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan.

En cuanto a la cláusula novena.- Nos habla para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convengan, pues de norma y ejemplo, pueden servir las respuestas en vigor por el Licenciado Benito Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ignominioso de opresión y el retroceso.

II.5 EL PLAN OROZQUISTA.

Este Plan se firmó en la ciudad de Chihuahua el día 25 de marzo de 1912, por los Generales Pascual Orozco, José Inés Salazar, Emiliano Campa, Benjamín Argumedo, entre otros. El nuevo plan revolucionario se destaca por la lucha y el triunfo del Plan de San Luis, Plan de Ayala, y Plan de Tacubaya; pero además contiene novedades y es más avanzado que los tres anteriores. Entre las medidas agrarias que propone son las siguientes:

1.- El reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos con más de veinte años.

2.- Revalidación y perfeccionamiento de los títulos legales.

3.- Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo.

4.- Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República.

5.- La expropiación por utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultivan habitualmente toda su propiedad; las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva.

6.- A fin de no gravar el erario, ni mucho menos aumentar con empréstitos en el extranjero la deuda exterior de la nación, el gobierno hará una emisión especial de bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados y pagará a los tenedores el interés del cuatro por ciento anual hasta su amortización, esto se hará cada diez años con el producto del pago de las mismas tierras reportadas con el que se formará un fondo especial destinado a dicha amortización.

7.- Se dictará una Ley orgánica reglamentaria sobre la materia.

II.6 EL PLAN DE GUADALUPE.

Con fecha 26 de marzo de 1913, en el Estado de Coahuila, fue firmado el Plan de Guadalupe, mismo que asentó la base ideológica de don Venustiano Carranza, y del que haremos notar los puntos más importantes del mencionado Plan, entre las cuales se encuentran:

1.- El desconocimiento como Presidente de la República, al General Victoriano Huerta, así como los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

2.- El desconocimiento de los gobiernos estatales que reconozcan al Poder Federal.

3.- Se nombra como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a Don Venustiano Carranza.

4.- Al ocupar la Ciudad de México el Ejército Constitucionalista, estará interinamente como Presidente Don Venustiano Carranza.

5.- Convocará a elecciones generales, el Presidente interino, cuando se haya considerado la paz.

Este Plan fue únicamente político, el cual tuvo algunas adiciones, como la del 12 de diciembre de 1914 en la que no hace referencia alguna en lo concerniente a la situación agraria de. Posteriormente se da la Ley del 6 de enero de 1915, que tiene el mérito de atraer a los campesinos a la causa del Ejército

Constitucionalista y en que dicha Ley, el Presidente Venustiano Carranza, declara nulas todas las enajenaciones de tierras, montes y aguas, pertenecientes a los pueblos que se hayan otorgado en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856.

II.7 LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

La finalidad de esta Ley era la necesidad de devolver a los pueblos las tierras de que han sido despojados, para así promover un mejor bienestar social para las clases más necesitadas del país, debido a que habían sido violados sus derechos al no restituirles sus tierras, así como el repartimiento de los bienes comunales; y es por eso la necesidad de promulgar la Ley de 6 de enero de 1915. El mérito de haber redactado esta ley que consta de doce artículos, le corresponde al abogado Luis Cabrera.

Dentro de las cuestiones agrarias en esta Ley, les da el derecho a las clases más desprotegidas de tener o de restituirle las tierras que habían perdido durante la colonia y el porfiriato. Por lo que a continuación mencionaremos los artículos en que consta la Ley de 6 de enero de 1915.

Artículo primero.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías o comunidades, hechas por los jefes políticos o cualquier

otra autoridad local en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, las ventas de tierras, aguas y montes hechos por cualquier Autoridad Federal, con las que se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, pueblos y rancherías.

III.- Todas las diligencias de apeo y deslinde, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente las tierras, aguas y montes, de los ejidos y terrenos de repartimiento pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades.

Artículo segundo.- El reparto ilegal entre los vecinos de un pueblo, ranchería o comunidad, previa la solicitud de las dos terceras partes de aquellos vecinos.

Artículo tercero.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional, el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo cuarto.- Se crea también a su vez de manera jerárquica y subordinada la Comisión Nacional Agraria, integrada por nueve personas, presidida por el Secretario de Fomento. Y asimismo, se crea una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado de la República.

Artículo quinto.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Agraria.

Artículo sexto.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegalmente, así como la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos, o no tengan títulos suficientes para justificar sus derechos de reivindicación. Estas solicitudes tenían que ser tramitadas ante las autoridades políticas superiores, en caso que se dificulten por la guerra, con las autoridades locales o en su defecto con los jefes militares.

Artículo séptimo.- La autoridad respectiva determinará si procede o no la restitución o concesión de tierras que se solicita; en caso de aceptación pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándoles los terrenos, deslindándoselos y midiéndolos, proceda a ser entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo octavo.- Las resoluciones de los gobernadores y jefes militares, tendrán carácter de provisional. Pero serán ejecutados enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, después de revisar los documentos pararán a la Comisión Local Agraria la que a su vez lo remitirá a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo noveno.- La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elaboradas en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo décimo.- Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán acudir a los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se dictó tal resolución, pues pasado dicho término no admitirá ninguna reclamación, asimismo, que probará el interesado que la resolución intentada en su contra no procedía, sólo le daba el derecho a obtener una indemnización que el gobierno pagaba por sus tierras, los cuales tenían un año para reclamar dicha indemnización.

Artículo décimo primero.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que se han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, que los disfrutarán en forma común, hasta que sean divididos entre los mismos vecinos.

Artículo décimo segundo.- Los gobernadores de los Estados o en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

II.8 LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO.

En León, Guanajuato el día 24 de mayo de 1915 el General Francisco Villa expidió esta Ley y lo más sobresaliente de esta disposición agraria, lo fue al establecer los límites máximos de tenencia de la tierra a fin de disolver los latifundios, esta limitante se llevaría a cabo mediante un estudio de población, superficie, agua considerada para riego, calidad de las tierras y demás elementos que sirvan para determinar el límite de dichas tierras, en efecto todo, con el fin de un equilibrio social agrario.

A su vez en la disposición villista se estableció que las porciones de tierra que sobrepasaran el límite establecido por esta propia Ley, serían expropiadas mediante indemnización, por considerarlas de utilidad pública, siendo estas tierras fraccionadas para la creación de poblados que llegasen a congregarse permanentemente un número determinado de familias campesinas que sea conveniente a juicio del gobierno; y para la ejecución de obras que interesan al desarrollo de la agricultura parcelaria y de las vías rurales de comunicación.

En relación, a las aguas de manantiales, presas y de cualquier otra procedencia, serán también expropiadas cuando no sean aprovechadas por sus dueños a la finca a que pertenezcan, señalando un término para que la aprovechen, o pena de expropiación de dichas aguas. Asimismo, las entidades federativas expedirán las leyes reglamentarias en los casos de expropiación, a fin de saber el monto de la indemnización legal y las partes nombrarán un perito y si no estuvieren de acuerdo, este último sería nombrado por un Juez de primera instancia.

En caso de expropiaciones de bienes embargados o hipotecados, el estado hará el pago a los acreedores y los deducirá en la indemnización al dueño, en caso de oposición del deudor al pago, se llevará un juicio con el acreedor sin suspender la cancelación, depositándose el importe del crédito impugnado.

Esta Ley protege a los dueños de los bienes inmuebles expropiados, en el sentido de que el gobierno no podrá ni poseer dichos inmuebles hasta que no se cubriera el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, podrá decretar las providencias de expropiación parcial a muebles, maquinaria y demás instrumentos que se utilizan para el cultivo del bien inmueble expropiado.

Se ordena también la notificación y la enajenación a precio de costo, además de gasto de apeo y deslinde, así como un aumento del diez por ciento que se destinará para formar un fondo de crédito agrícola del país. Asimismo, compete

a los Estados dictar las leyes que deben regular los fraccionadores y adjudicaciones bajo las bases siguientes:

I.- Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso.

II.- Se prohíbe la enajenación de porciones de tierra mayores de la que garantice cultivar alguna persona.

III.- Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente dejara de cultivarlas sin causa justificada durante dos años consecutivos.

IV.- En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para goce en común de los parcelarios los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

Los Estados expedirán leyes para proteger al patrimonio familiar, misma que será inalienable, ni podrá gravarse, ni estará sujeto a embargo y solamente serán transmisibles las tierras por herencia.

El gobierno podrá utilizar la enajenación posterior de tierras, cantidad mayor del límite establecido por la Ley, siempre y cuando sean empresas nacionales y que tengan por objeto el desarrollo de la región en un plazo hasta de seis años.

La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola y demás complementarias sobre el problema nacional agrario.

Entre otras disposiciones que hace mención la Ley Agraria Villista, nos permitimos mencionar las anteriores, debido a que consideramos que eran las más trascendentales y reales en su momento.

II.9 LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

El documento de mayor trascendencia en materia agraria, es la Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes expedida con fecha 26 de octubre de 1915, elaborada por Manuel Palafox, Ministro de Agricultura y Colonización; donde se conjugan las bases agrarias del Plan de Ayala y los postulados de la Ley Agraria del Villismo, destacando las más importantes las siguientes:

Artículo primero.- Ordena la reivindicación a las comunidades o personas, los terrenos, montes y aguas a que fueron despojados.

Artículo tercero.- Otorga capacidad a los pueblos, rancherías y comunidades para poseer y administrar los terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que juzguen conveniente.

Artículo cuarto.- Crea la pequeña propiedad para que el mexicano posea y cultive dichos terrenos y que los productos del cultivo puedan cubrir sus necesidades.

Artículo sexto.- Se declara propiedad nacional a los predios rústicos adquiridos por los grupos protegidos por Porfirio Díaz y Victoriano Huerta.

Asimismo, a los gobernadores y demás funcionarios que estuvieron durante sus administraciones.

Artículo noveno.- Por lo que toca en materia procesal agraria, este artículo crea los Tribunales Especiales de Tierras.

Artículo catorce.- Establece la no enajenación, ni gravarse de manera alguna los terrenos de las comunidades y la pequeña propiedad.

Artículo quince.- Sólo por herencia puede transmitirse la propiedad.

Artículo diecinueve.- Se declara propiedad de la nación los montes y serán explotados por las comunidades a cuyo territorio pertenezcan.

Artículo veinte.- En materia de presupuesto agrícola ordena la creación de un Banco Agrícola Mexicano.

Artículo veintidós.- Autoriza al Ministerio de Agricultura para confiscar o nacionalizar todo tipo de fincas o formas de tenencia de la tierra, muebles, maquinaria contenidas en estos que pertenezcan a los enemigos de la revolución.

Artículo veinticuatro.- Faculta al Ministro de Agricultura para establecer escuelas regionales agrícolas, forestales y estaciones experimentales.

Artículo veintiséis.- Sanciona con la privación de la tierra aquellos que dejan de cultivarla durante dos años consecutivos sin causa justificada.

Artículo veintiocho.- Faculta a los propietarios de dos o más lotes para formar sociedades cooperativas con el fin de explotar sus propiedades y de vender en común sus productos obtenidos.

Artículo treinta y dos.- Se nacionaliza todas las aguas de la República.

Para tener una idea de este proceso formativo de la legislación de la reforma agraria haciendo caso omiso de sus leyes complementarias básicas en la materia de tenencia de la tierra que son el antecedente directo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, observamos que no obstante, de los planes estudiados anteriormente fueron en su momento histórico el estandarte ideológico y también político de los diferentes líderes de esa época y que fueron de alguna manera la base que dio origen a nuestra Constitución. Dichas disposiciones legales tienden a proteger a los campesinos y a regular a la tenencia de tierra. lo lamentable es que hoy en día no dio los frutos la lucha que hicieron todos los líderes revolucionarios como lo fueron: Emiliano Zapata, Francisco Villa, Venustiano Carranza, Pascual Orozco, los Hermanos Flores Magón, entre muchos más que murieron por tener una patria mejor. En efecto actualmente todo lo relacionado en materia agraria ha sido utilizado para fines políticos y de mantenerse en el poder nuestros gobernantes, manejando desde luego a los campesinos que estos con la fe y la

confianza que le tienen a su líderes se dejan manipular incondicionalmente a fin de tener algún día una vida más digna y productiva.

Desde luego y por razones del momento histórico en que se sucedieron los diversos planes de estudio, en relación a la materia, jamás fueron llevados a cabo debidamente como pretendía el espíritu de esas disposiciones, toda vez por el cambio de poderes continuos o la inestabilidad política, no permitía buen asentamiento de las bases y estructuras agrarias para poder complementar las disposiciones en ellos estipulados.

III.1 CONCEPTO Y SU CLASIFICACION.

Dentro de las diversas definiciones que ha tenido el ejido hablaremos de las siguientes:

Primeramente daremos el concepto que la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, define al ejido: "Como la tierra dotada a los pueblos".¹⁰

El diccionario de derecho define al ejido: "Como la porción de tierra que por el gobierno se otorga a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales".¹¹

Para el maestro Mendieta y Núñez Lucio, el ejido: "Es la extensión total de tierra con la que es dotada un núcleo de población".¹²

Para Rubén Delgado Moya, el ejido: "Es la Persona Moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución agraria, esta sujeta a un régimen de protección especial".¹³

Actualmente en la Legislación Agraria solamente nos dice en su artículo 9 que los ejidos son: "Los núcleos de población ejidales o ejido, tienen personalidad

¹⁰ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 306.

¹¹ Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. Pág. 243.

¹² Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 324.

¹³ Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial, Pac., S.A. de C.V México, 1994. Pág. 59.

jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiere adquirido por cualquier otro título”.

Clasificación.

Atendiendo a los fines económicos y sociales del ejido, la dotación debía hacerse, de preferencia sobre las tierras de mejor calidad y más próximas al núcleo de población solicitante. Debido a que las condiciones geográficas y biológicas influyen para la clasificación de los ejidos, los cuales se dividen en tres clases: ejidos agrícolas, ejidos ganaderos y ejidos forestales.

a) Los ejidos agrícolas, son aquellas tierras destinadas principalmente al cultivo. Los ejidos agrícolas resultan de la dotación de tierras de riego, de humedad o de temporal, siendo estos ejidos los que mayormente existen.

b) Los ejidos ganaderos, son aquellas tierras utilizadas para la reproducción y cría de animales, teniendo una característica, que deben ser tierras de pasto, de monte o de angostero.

c) Los ejidos forestales, son aquellas tierras utilizadas para la explotación de los bosques.

Dichos ejidos, sólo pueden constituirse, cuando se dispone de grandes extensiones boscosas, para dar a cada ejidatario una parcela para su explotación racional y pueda satisfacer sus necesidades. Sin embargo, el ejido forestal

constituye un grave problema, ya que se requiere de organización, capital, maquinaria y enormes regiones boscosas para su explotación. Asimismo, toda explotación queda sujeta a la Ley Forestal de no destruir dichos recursos, empero los requisitos técnicos solicitados por las autoridades forestales son especialmente difíciles de cumplir cuando se trata de personas que no están preparadas, tanto técnicamente como en educación para la debida explotación de los recursos forestales.

III.2 LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR TIERRAS Y CONSTITUIR UN EJIDO.

1.- Primeramente se solicitaba que el número de población peticionaria carezca de tierras y aguas o no las tenga en cantidad suficiente.

2.- Qué dicho núcleo de población contenga veinte miembros como mínimo.

3.- Que los campesinos solicitantes, sean mexicanos por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años, o de cualquier edad, si tienen familia a su cargo.

4.- Vivir en el poblado solicitante, por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud y trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.

5.- No poseer a su nombre y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación.

6.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Cumplidos los anteriores requisitos, la solicitud puede referirse a una acción dotatoria o ampliatoria, de un nuevo centro de población y también de una acción restitutoria.

Los bienes que pueden ser afectables, deben ser aquellos terrenos cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente resulten afectables, siendo preferentemente las tierras de la Federación, de los Estados y Municipios; asimismo, a los particulares que rebasen el máximo de inafectabilidad, que sean de mayor calidad y más próximos al núcleo solicitante. Haciendo mención que estos requisitos eran, los solicitados por la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Actualmente en la nueva Legislación Agraria nos señala que para constituir un nuevo ejido, se requiere primeramente de dos elementos que son: El ejidatario y la tierra, por lo que definiremos al ejidatario: Como el hombre o mujer titulares de derechos ejidales; y las tierras ejidales: Son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que haya sido incorporadas a este por cualquier medio lícito.

Asimismo, para adquirir la calidad de ejidatario se requiere: Ser mexicano, mayor de edad, o de cualquier edad, si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario y ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que se establezca cada ejido en su reglamento interno.

Y la calidad de ejidatario se acredita: Con el certificado de derechos agrarios, expedido por la autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes o, con la sentencia resolución relativa del Tribunal Agrario.

En el artículo 90 de la Ley Agraria establece que para la constitución de un ejido bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra.

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno conste en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores. Una vez hecha la inscripción, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta Ley para las tierras ejidales.

III.3 LOS BIENES DEL EJIDO.

Sobre la extensión dotada puede constituir los siguientes bienes: Las unidades individuales de dotación o parcelas, la zona urbana ejidal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, las tierras de angostero para uso común, las casas y anexos del solar y las aguas.

a) Las unidades individuales de dotación o parcelas.

Entendiéndose, como la extensión de tierra mínima de diez hectáreas que podrán ser explotadas, ya sea en forma agrícola, ganadera o forestal. El disfrute de estas unidades de dotación o parcelas depende de dos casos: Si son parcelas, el disfrute es individual, por tratarse de una porción de terreno de uso agrícola determinada por linderos concretos y si se trata de unidades de dotación, el disfrute es colectivo, por lo que las tierras de trabajo que sean usadas para la explotación ganadera y forestal, se harán bajo el régimen colectivo y por ende estos ejidos se establecerán solamente en unidades de dotación. Su naturaleza jurídica de estas, es que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

b) La zona urbana ejidal.

Es la superficie de tierra no apta para labor y que será destinada para la zona urbana del poblado. No existiendo una superficie determinada para construir las zonas urbanas, debido a que esta dependerá de las necesidades del poblado.

Su naturaleza jurídica de estas tierras son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intrasmisibles.

c) La parcela escolar.

Es la extensión de tierra destinada a la investigación, enseñanza, práctica agrícola, deportivas y sociales, pertenecientes a todo núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal. En cuanto a su naturaleza jurídica es igual que la anterior, es decir que dicha tierra también es inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible.

d) La unidad agrícola industrial para la mujer.

Siendo la porción de tierra localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización y que será destinada al establecimiento de granjas agropecuarias e industriales rurales, que serán explotadas en forma colectiva por mujeres mayores de 16 años y su extensión será de diez hectáreas de riego o su equivalencia en terrenos en temporal. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección a la mujer campesina. En cuanto a su naturaleza jurídica, será igual que la mayoría de los bienes ejidales.

e) Las tierras de angostadero para uso común.

Una vez obtenidas las necesidades del núcleo de población y si todavía hay tierras disponibles se dotará, al ejido con tierras de angostadero para uso común, siendo aquellas que no puedan parcelarse y se destinaran para el uso común de los ejidatarios. Por lo que dichas tierras pueden usarse en diferentes formas: Utilizando los pastos en forma igualitaria y proporcional para el ganado entre los mismos ejidatarios; cuando dichos bienes puedan aprovecharse para el turismo; la pesca; la minería; entre otros; y también cuando los hijos de los ejidatarios o campesinos avecindados labren esas tierras para el cultivo. Estos bienes con sus pastos, bosques y montes, pertenecerán siempre al núcleo de población por lo cual su naturaleza jurídica, como en los anteriores bienes son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles.

f) Las casas y anexos del solar.

Son aquellas ubicadas en tierras que legalmente resultan afectadas, tal como es el caso de fincar o los cascos de las haciendas, así también las cercas. En cuanto a su naturaleza jurídica es también inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisibile.

g) Las aguas.

Son las aguas comprendidas dentro de las dotaciones ejidales, serán siempre de uso común para abrevar ganado y para uso doméstico de los ejidatarios. Y su aprovechamiento será conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o en su defecto, de acuerdo a las costumbres de cada ejido; siempre y cuando no contravengan la Ley. Sin embargo, en su aprovechamiento puede ser en común o individual, en este último caso, se inscribirá en el padrón de usuarios de distrito de riego correspondiente.

Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables según el caso: En cuanto a su naturaleza jurídica es inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible.

III.4 EL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL.

Podemos mencionar que el concepto de propiedad que introdujo España en la colonia, fue de tipo romanista, constituido de tres elementos, el derecho de uso, el derecho de fruto, el derecho de abuso o libre disposición del bien, sustituyendo el concepto aborigen de propiedad que había en el Valle de Anáhuac.

Posteriormente en el México independiente, en la Constitución de 1857, sólo se reconoció la propiedad privada de tipo romanista y fue entonces cuando

las comunidades agrarias resultaron despojadas de sus tierras. Asimismo, el Código Civil de 1884, definió en su artículo 724 a la propiedad como: "El derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las fijadas por la Ley", en tanto el Código Civil para el D.F. de 1932 determinó la propiedad, sin definirla, señalando como: "El propietario de una cosa puede disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes", a fin de estar acorde con lo ordenado por el artículo 27 Constitucional.

Por lo cual podemos señalar que coexiste la propiedad privada, propiedad social y propiedad pública. Donde el estado originalmente es propietario de las tierras y puede destinarlas a un fin privado, social, público o nacional que se requiera. Dentro de los derechos de propiedad encontramos dos tipos, los colectivos y los individuales.

a) Los derechos de propiedad colectivo ejidal.

Son aquellos derechos que pertenecen y se ejercen por todo el núcleo de población ejidal, sobre los bienes del ejido. Estos derechos se comprueban con la resolución presidencial definitiva en que ordena a dotar o restituir tierras a las agrupaciones o pueblos y que se consideran como títulos comunales para el efecto de que sirvan en común para amparar y defender la extensión total que las mismas resoluciones comprendan, sin perjuicio que dentro de esa extensión y al amparo del título en general a los porcioneros favorecidos con parcelas en los

respectivos repartos puedan adquirir, tener y transmitir los derechos que expresen. Por lo que el núcleo de población es el propietario de los bienes ejidales, aunque las tierras cultivables se fraccionen en parcelas de explotación individual y sean objeto de la adjudicación entre los miembros del ejido, y asimismo, de las unidades de dotación y solares que han pertenecido a los ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, las cuales quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente, o sea, que la propiedad de dicha parcela regresa a la propiedad colectiva del ejido.

Actualmente el artículo 64 de la Ley Agraria nos dice que: las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades Federales, Estatales y Municipales y en especial la Procuraduría Agraria vigilará que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido, no le es aplicable lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, en artículo 73 de dicha Ley nos dice que: Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida y comunidad del ejido

y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos previstos en el artículo 75, que al respecto establece que los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades prevista a tal efecto en los artículos 24 al 28 y 31 de la Ley.

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos, serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor de treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda, según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, este por los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisariado que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Y la parte penúltima de esta fracción, nos lleva a comprender en caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social y bajo estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir en pago de lo que les corresponda en el haber social.

b) Los derechos de propiedad individual ejidal.

Podemos mencionar que también el derecho de propiedad individual del ejidatario a quién le es adjudicada una parcela en régimen de explotación individual, está perfectamente consagrado en la Ley. En estos derechos también se respeta, no sólo el derecho otorgado por la resolución presidencial que menciona el nombre del adjudicatario, sino también se respeta la posesión, porque al fraccionarse las tierras del ejido, la adjudicación individual de la parcela se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie y sólo cuando éste caso no se dé, la distribución se hará por sorteo. Dichos derechos individuales de propiedad ejidal se acreditan con un certificado de derechos agrarios que ampararán las tierras en favor de los ejidatarios.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad ejidal, estaba contenida en el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, dónde mencionaba que los bienes agrarios son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que los actos que se ejecuten en contra de dicha naturaleza y modalidades son inexistentes. También el artículo 75 de la Ley antes citada señala que "Los derechos de ejidatario sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto y son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este punto". De lo anterior se desprende que si un ejidatario vendía su parcela a cualquier persona

fuera del ejido, dicho contrato resultaba inexistente para la legislación agraria anterior, o si la daba en hipoteca o en prenda por un préstamo, no podía ser embargable ni extraída por esa vía del régimen ejidal, debido a que precisamente el crédito ejidal sólo tomaba las cosechas como garantía, más no la tierra.

Como se puede hacer notar en el precepto anterior no se menciona la imprescriptibilidad e intransmisibilidad, porque en las parcelas unidades de dotación, internamente existía una especie de prescripción dentro del ejido, porque los campesinos con capacidad jurídica que cultiven durante más de dos años lícita y pacíficamente una parcela adquirirían derecho para que se les reconociera como ejidatarios y se les adjudicaba legalmente la tierra que estaban cultivando; tampoco se mencionaba en este caso la intransmisibilidad, porque internamente los campesinos podían transmitirse las parcelas o unidades de dotación por medio de sucesión de las mismas.

Actualmente en la Ley Agraria se menciona que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

En ningún caso la asamblea y el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los

cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad en lo previsto en artículo 56 de la Ley Agraria.

En su caso la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta Ley.

El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación arrendamiento o por cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán de ejercer dentro de un termino de treinta días naturales contados a partir de la

notificación, a cuyo vencimiento perderá su derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y tengan el dominio pleno sobre dichas parcelas, solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja en el mencionado Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente, por lo que quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La enajenación de tierras ejidales a terceros no ejidatarios, no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal, o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Por lo antes mencionado, el régimen de propiedad individual, cambia su naturaleza jurídica que le había dado nuestra carta magna, en la cual el ejidatario no podía enajenar su parcela, debido que dicha parcela tenía una función social que era dirigida a las personas económicamente más débiles como lo son los campesinos, en tal virtud la Ley protegía esos derechos que le fueron asignados, en donde únicamente se les daba la posesión.

III.5 LOS DERECHOS EJIDALES.

Estos derechos de propiedad ejidal los adquiere el núcleo de población mediante la resolución presidencial, que ningún caso podrá ser modificada; excepto por otra resolución presidencial que prive y adjudique derechos agrarios o los reconozca a los traslade por sucesión o los adjudique, o también divida o fusione ejidos; o por un derecho que expropie los derechos ejidales.

Los derechos ejidales podían transmitirse de dos formas: Colectivos e Individuales.

a) La transmisión de los derechos ejidales colectivos.

Una vez dotada la tierra a un núcleo ejidal, solamente podía transmitirse por permuta con otro ejido, por división, por fusión y por expropiación.

Cuando se transmitían por permuta podían ser individuales y colectivos, parciales y totales; por lo que se puede permutarse la unidad de dotación por otra, y asimismo se podían permutar total o parcialmente las tierras del núcleo ejidal, cuando así convenía a la economía de los núcleos de población ejidal o comunal.

La división se daba cuando el ejido estaba formado de dos o más fracciones de terrenos, aislados entre sí y cuya lejanía conducía a los ejidatarios a celebrar las asambleas generales, entonces los núcleos que correspondían a cada fracción podían promover la división de las tierras ejidales, La resolución

presidencial que recaía sobre esta acción constituía, los derechos para cada uno de los grupos y sustituía a la resolución dotatoria que creaba el ejido. Esta división solamente se aplicaba a los ejidos cuando los núcleos que se formaban no eran menores de veinte ejidatarios por cada uno de ellos, y no se aplicaba a las parcelas o unidades de dotación, las cuales se consideraban indivisibles. Actualmente en la nueva Ley Agraria se da la división cuando los ejidatarios lo acuerden en la asamblea general.

La fusión de tierras de dos o más ejidos procedía cuando ellos lo solicitaban y los estudios técnicos y económicos lo aconsejaban para su mejor organización y producción. La resolución presidencial de fusión sustituía a las resoluciones que originalmente dotaron a todos los ejidos fusionados y era el título de propiedad para la superficie del nuevo ejido. También se sigue dando actualmente la fusión de ejidos siempre y cuando los ejidatarios lo acuerden en la asamblea general.

La expropiación sigue siendo la forma para que las tierras cambien de destino por causas de utilidad pública. Mientras el decreto que formalice la expropiación no salga publicado en el Diario Oficial la Federación, las tierras continuaran adscritas al régimen ejidal.

En el artículo 93 de la actual Ley Agraria, nos dice que: Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos.

II.- La realización de acciones para el reordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y aplicación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros.

IV.- La explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural.

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes y servicios de indudable beneficio para la comunidad.

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquéllas sujetas a la

Ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas de Conducción de Energía, Obras Hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas.

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

b) La transmisión de los derechos ejidales individuales.

La tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede transmitirse por la sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones agrarias.

La sucesión ejidal se da en dos formas: Testamentaria o Intestada. En el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, mencionaba que: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Asimismo, en el artículo 82 de dicha Ley, en caso de que el ejidatario muera intestado, dispone que esos derechos se transmitirán en orden de preferencia, al cónyuge que sobreviva, o a la persona con la que hubiera hecho

vida marital durante los dos últimos años o a cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él; o sea, que se instituyó la sucesión legítima forzosa en favor de la familia del ejidatario fallecido. Y reafirma expresamente la obligación de quién herede estos derechos ejidales, debía de sostener a la familia que dependía del fallecido, (Artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) Obligación que si no se cumplía durante un año, traía aparejada la sanción de perder dichos derechos ejidales, para que estos se adjudiquen siguiendo el orden de la sucesión de la anterior titular autor de la herencia.

Así también, cuando un ejidatario muera intestado; entonces la parcela o unidad de dotación vuelve al dominio del núcleo de población ejidal, para que la asamblea general de ejidatarios conforme a lo dispuesto por el artículo 82 antes mencionado de dicha Ley Agraria adjudique los derechos agrarios acatando el orden de preferencia familiar. Y si el ejidatario moría intestado y sin ningún familiar a quién la asamblea deba adjudicar la parcela o la unidad de dotación, entonces ésta regresaba a la propiedad del núcleo de población ejidal para que en la asamblea general de ejidatarios, a su vez adjudicaran esa parcela a algún campesino con capacidad y con derechos de preferencia.

Se necesitaba únicamente para que se adjudicaran los derechos ejidales al nuevo ejidatario, sólo realizar los procedimientos internos ante la Secretaría de la Reforma Agraria y que se inscribían a su vez en el Registro Agrario Nacional.

En la nueva Legislación Agraria en su artículo 17 nos dice: que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de las ascendientes o cualquier otra persona.

Lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

Asimismo, en su artículo 18 de dicha Ley nos dice que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- I.- Al cónyuge.
- II.- A la concubina o concubinario.
- III.- A uno de los hijos del ejidatario.
- IV.- A uno de los ascendientes.
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III; IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al grupo de la población ejidal. Aquí hay una gran diferencia con la antigua Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando no existían sucesores, las tierras regresaban al núcleo ejidal y posteriormente se entregaba la parcela algún campesino con capacidad y con derechos de preferencia.

Así como se transmiten los derechos agrarios, también podían perderse tanto individual o colectivamente, ya sea en forma definitiva o temporal. Siendo los casos más comunes de pérdida definitiva los siguientes de acuerdo al artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya derogada:

- La de no trabajar la tierra por dos años consecutivos por el ejidatario.

- El sucesor que no cumpla en un año con la obligación de sostener a la familia del fallecido.

- Destinar los bienes ejidales a fines ilícitos.

- Acaparar unidades de dotación o parcelas.

- Ser condenado por actividades relacionadas con marihuana, amapola y estupefacientes.

Por lo que respecta la pérdida temporal de los derechos ejidales, se daba principalmente cuando el ejidatario no laborará su parcela o unidad de dotación durante un año. Esta resolución la daba la Comisión Agraria Mixta.

Actualmente la calidad de ejidatario se pierde según el artículo 20 de la Ley Agraria en los siguientes casos:

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

II.- Por renuncia a sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley, que nos dice: Quién hubiere poseído tierra ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano y se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años, si la

posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

III.6 LOS ORGANOS EJIDALES.

Con respecto a los órganos ejidales del núcleo de población se encuentran los siguientes: La asamblea general de ejidatarios o comuneros, el comisariado ejidal o de bien comunal, y el consejo de vigilancia. Siendo la máxima autoridad del ejido la asamblea general.

Antes de los mencionados órganos ejidales encontrábamos al Comité Particular Ejecutivo, que fue creado por la Ley del 6 de enero de 1915. Este comité era elegido por los integrantes de un núcleo de población peticionario, los nombramientos los expedía el ejecutivo local dentro de un plazo de diez días. Era obligación de este comité procurar que su representante no invadiera las tierras sobre las que se reclamaban derechos, y se ejercieran actos de violencia sobre las cosas o personas relacionadas con aquellas. Aunque normalmente no se mencionaba a este comité entre los órganos internos del ejido, debido a que el núcleo de población todavía no era ejidal, supuesto que no se le había dotado de tierras en forma provisional o en definitiva.

Una vez que era creado el núcleo de población, mencionamos sus órganos ejidales.

a) La asamblea general de ejidatarios o comuneros.

La asamblea general sigue siendo la máxima autoridad interna de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras. Las asambleas generales se integraban únicamente por los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria, que alcanzaron unidad de dotación y que tengan sus derechos agrarios vigentes. Actualmente la integran todos los ejidatarios que pertenezcan al núcleo ejidal.

Las asambleas se dividían en tres formas:

I.- Las ordinarias mensuales que se celebraban el último domingo de cada mes.

II.- Las de balance y de programación, que se efectuaban el término de cada ciclo agrícola o anualmente.

III.- Las extraordinarias que se celebraban cuando el caso lo ameritaba y previa convocatoria.

En el artículo 23 de la actual Ley Agraria, nos dice: Que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Y serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I.- La formulación y modificación del reglamento interno del ejido.

II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fondo legal y parcelas, con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en términos del artículo 75 de esta Ley.

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

XV.- Los demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido.

La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia o por lo menos el 20% de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hiciera en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, los ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

La asamblea deberá celebrarse habitualmente dentro del ejido para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince días, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. Dicha cédula contendrá el asunto a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La convocatoria para los asuntos señalados en las fracciones VII a XV del artículo 23 de esta Ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de la asistencia, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor o ocho días, ni mayor de treinta días, contado a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Para que sea válida la asamblea deberán estar presentes en la primera convocatoria cuando menos mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúnan por virtud de la segunda convocatoria la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran.

Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por la mayoría de votos de los ejidatarios presentes, y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. Y en caso se empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a la XV del artículo 23 de esta Ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras

partes de los asistentes de la asamblea. Y asimismo, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido, para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta Ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

En el artículo 29 de esta Ley Agraria nos dice: cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubica el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes el ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad y si los hubiera pasarán a propiedad de la nación.

b) El comisariado ejidal.

Tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, contará con secretarios auxiliares y demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

El primer comisariado se nombraba al celebrarse la asamblea general de ejidatarios, al ejecutarse provisional o definitivamente la resolución de dotación o división de ejidos y que era facultad de la asamblea extraordinaria hacer los nombramientos subsecuentes y las remociones cuando sea necesario. El comisariado ejidal se sigue integrando de tres personas propietarias a los cargos de presidente, secretario y tesorero y sus tres suplentes. Pueden ser electos para estos cargos cualquier persona que pertenezca al ejido de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo. Y asimismo, la remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que el efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo ejidal. Y a diferencia con la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, el comisariado y el consejo de vigilancia podían ser removidos por incumplimiento de los acuerdos de

la asamblea general, violaciones a la Ley Agraria, desacato a las autoridades y órganos agrarios, civiles o penales, ausencia del ejido por más de 60 días consecutivos sin causa justificada, ser condenado por autorizar o permitir que los terrenos ejidales o comunales se destine para fines ilícitos o por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los integrantes del comisariado ejidal durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio. Y si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por los suplentes, por lo cual el consejo de vigilancia deberá convocar a elección en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha en que concluya las funciones de los miembros propietarios.

c) El consejo de vigilancia.

Los requisitos para elegir a los miembros de este órgano ejidal, son los mismos señalados para los comisariados ejidales. Las facultades y obligaciones del consejo de vigilancia son: Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la Ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea, revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregulares en que haya incurrido el

comisariado; convocar a asamblea general cuando no lo haga el comisariado y las demás que señalan la Ley y el reglamento interno del ejido.

Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia así como de sus suplentes serán electos en la asamblea, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato, en caso de que la votación se empate se repetirá esta y si volviera empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

III.7 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.

Desde la Ley reglamentaria sobre la repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio del 29 de diciembre de 1925 se señaló en el artículo tercero, que los ejidos tenían personalidad jurídica reconocida por el artículo 27 Constitucional y el artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915, expresándose así, algo que es obvio en materia agraria, pero que al no contemplarse en las leyes subsecuentes motivaron que a los ejidos se les aplicaran otras disposiciones que los obligan a probar su personalidad.¹⁴

En la resolución presidencial de un núcleo de población, en su título de propiedad y comprobante de su patrimonio, podemos considerar, que es su escritura como ente moral, que resuelve todos los elementos a la misma, pues la resolución presidencial esta firmada por personas investidas de fe pública, es

¹⁴ Ch. P., Martha Op. Cit. Pág. 463.

inmodificable salvo otra resolución fundada en la Ley, se pública en los Diarios Oficiales de la Federación y Estatal, y se inscribe en los Registros Agrario Nacional y Público de la Propiedad; que además contiene la razón social o nombre propio del poblado y de los ejidatarios que forman parte de él; el objeto de la población ejidal que es la producción y explotación de sus bienes ejidales, sujetos a una función social por la propia constitución; que su duración es perpetua e indefinida, supuesto que los bienes son imprescriptibles y la resolución inmodificable, salvo causa legal en contra, como la expropiación por causa de utilidad pública, que en todo caso implica la sustitución de un bien jurídico por otro; que el patrimonio social de los bienes del ejido son intransmisibles, inalienables e inembargables, en general sujetos a un régimen de protección social, y que la aportación de cada ejidatario se determina por los derechos agrarios de que es titular; también estaba legalmente determinada por el régimen de explotación, individual o colectiva que señalaba la propia resolución presidencial.

Los demás elementos formales los resuelve la misma Ley Agraria, a través de la asamblea general de ejidatarios o comuneros, ya que sigue siendo la autoridad máxima del ejido y la que formula las decisiones; el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano ejecutivo; el consejo de vigilancia tiene las facultades de vigilar al comisariado ejidal para que se cumplan las decisiones que se tomaron en la asamblea general.

La liquidación total o parcial del ejido esta también prevista por la Ley, en los casos de expropiación por causa de utilidad pública o de división de ejidos. Por todo lo anteriormente manifestado, se reafirma que el ejido es una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, para actuar legalmente. Por lo que el artículo 23 de la anterior Ley Agraria establecía expresamente que el ejido tenía personalidad jurídica, debido a que para contratar por si o en favor de sus integrantes los créditos que necesiten para la explotación de sus recursos, establecer centrales de maquinaria, transportar carga, operar silos, almacenes y bodegas; y además de la explotación normal agrícola, ganadera y forestal, los ejidos podrán explotar recursos no agrícolas como el turismo, la pesca y la minería. Actualmente en el artículo 27 Constitucional fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Asimismo, en la nueva Ley Agraria en su artículo 9, nos dice que: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título". Consecuentemente como se ha manifestado anteriormente creemos que desde el momento de la creación del ejido ya tenía personalidad jurídica para actuar, para sí o en favor de los integrantes del núcleo de población ejidal a través del comisariado ejidal. Y por lo tanto solamente se reafirma la personalidad jurídica del ejido en la constitución y en la actual Ley Agraria.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS Y REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL EJIDO.

IV LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, tiene como antecedente directo e inmediato a la Revolución Mexicana, que fue el primer gran movimiento social del presente siglo. La revolución surge por el descontento general de la población en contra del régimen dictatorial del General Porfirio Díaz que duró en el poder por más de 30 años, y aunado a eso, las condiciones de hambre, miseria, injusticia y explotación que vivía la Nación Mexicana.

El principio fundamental de la materia agraria en la Constitución de 1917, es el artículo 27, que elevó a categoría de Ley Constitucional, la Ley del 6 de enero de 1915.

Al triunfo de los constitucionalistas abanderados por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, convoca el 14 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente, el cual envía un proyecto de reformas que resultaron insuficientes. El Congreso Constituyente declara una sección permanente desde el 29 al 31 de enero de 1917, para discutir y aprobar el artículo

27 Constitucional. Dentro de los hombres más importantes que elaboraron el proyecto del artículo 27 Constitucional encontramos a los siguientes: Al Ing. Pastor Rouaix, Julian Adame, Pedro A. Chapa, José Alvarez, Porfirio del Castillo, Federico de los Santos, Dionisio Zavala, Enrique A. Enríquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez y Ruben Martí.

La Constitución de 1917 es la primera en el mundo que consagra a nivel supremo los derechos sociales, en favor de los campesinos y obreros, siendo dicha Carta Magna un ejemplo a seguir de los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías sociales a sus constituciones.

Con el surgimiento de la Constitución de 1917, nace el derecho social, que tutela a los económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad, por los que los artículos 3, 5, 27, 28, y 123 son sus bases fundamentales, sin embargo, se considera como el padre del derecho social al jurista Ignacio Ramírez "Nigromante", que acuñó este término en el año de 1856.

Como diputado constituyente de la gran asamblea liberal de 1856-1857, difundió la idea para proteger a los menores, huérfanos, mujeres y jornaleros, es decir, a los económicamente más débiles, que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre.¹⁵ Sin embargo, dichos ideales fueron desechados por el constituyente de 1857, ya que era eminentemente liberal.

¹⁵ Trueba, Urbina, Alberto Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 66.

Estos principios fueron retomados por los constituyentes de 1917, para que reivindicaran los derechos a los económicamente débiles, mismos que fueron plasmados en el derecho a la educación, al derecho económico, el derecho agrario, el derecho de seguridad social, derecho del trabajo, y en otras normas que le consignan disposiciones en materia familiar, religiosa, sanitaria y asistencial; que en conjunto vienen a constituir el nuevo derecho social. De aquí nace la consagración del término de derecho social en nuestra Constitución de 1917, frente al derecho público y el derecho privado.

El origen de las normas fundamentales del derecho social, se encuentran en la necesidad de confirmar los principios democráticos y sociales, para garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles. Por lo que el derecho social rompe con la clasificación tradicional del derecho, el cual se divide en derecho público y derecho privado. Dicha clasificación nace desde la Antigua Roma, donde Ulpiano define al derecho público que en lo que concierne a la organización del estado Romano; y del derecho privado es el que atañe a la utilidad de los particulares.¹⁶ Esta postura predomina mayoritariamente entre nuestros juristas, pero sin embargo, los cambios sociales que ha habido en el presente siglo da cabida a una nueva clasificación del derecho, ya que Ulpiano consideró dos elementos para clasificar al derecho:

¹⁶ T. U., Alberto. Op. Cit. Pág. 263.

Al individuo y al estado; dejando a un lado a otro elemento importante, que es el social, ya que la clasificación tradicional del derecho incluyeron algunas relaciones sociales en el derecho público y otras en el derecho privado. Por lo que era necesario una nueva clasificación del derecho, siendo este el derecho social. Dado que agrupa como se ha mencionado a las personas económicamente débiles, así como los sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias y núcleos de población ejidal, por lo tanto dando así una nueva teoría jurídica sobre el derecho clasificándola en las siguientes ramas: derecho público, derecho privado y derecho social. Por lo que se define el derecho social " como el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutela y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".¹⁷

IV.1 DIARIO DE DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES CON RESPECTO AL EJIDO.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, presentó el proyecto del artículo 27 ante el Congreso Constituyente para su debate y aprobación del mismo. Dicho proyecto pasó al estudio por los constituyentes, el lunes 29 de enero de 1917 y fue aprobado el 30 de enero del mismo año, con bastantes modificaciones. El proyecto del artículo 27 abarcó varios puntos capitales si debía considerarse la propiedad como derecho natural: Cuál es la extensión de ese derecho; a quienes debe reconocerse capacidad para adquirir

¹⁷ T. U., Alberto. Op. Cit. Pág. 313.

bienes raíces y que bases generales pueden plantearse para la resolución del problema agrario, ya que el tiempo que disponía el congreso era muy poco para encontrar una solución realista al problema tan trascendental.

Numerosas iniciativas se propusieron para dar origen al artículo 27 Constitucional, como las del Ingeniero Pastor Rouaix, quien ayudó eficazmente a la comisión tomando parte sus deliberaciones.

El primer paso de esta vía se dio al expedir el decreto del 6 de enero de 1915, que fue elevado a la categoría de Ley Constitucional, con la extensión de proveer a todos los pueblos y comunidades de terrenos que pueden ser cultivados por los vecinos que en ellos residan. Una vez dado el primer paso, el siguiente debió consistir en exterminar a los latifundios, respetando los derechos de los dueños por medio de la expropiación.

Durante el debate del primer párrafo del artículo 27 que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Debido a que el 90% de las tierras fueron enajenadas por algunas personas, desde la conquista hasta la fecha, y es por eso, que siendo la nación la única dueña de los terrenos y que no los venda, sino que se dé nada más la

posesión a los que puedan trabajarlos. De otra manera a la larga, volverán todas esas tierras a formar las grandes propiedades, la pequeña propiedad volverá a ser acaparada por unas cuantas manos. Está plenamente comprobado que esos terrenos son del pueblo; y precisamente porque hay esa Ley de que no se pueden vender.¹⁸

Por lo antes mencionado, el espíritu de la Ley, de los constituyentes de 1917 fue dar únicamente la posesión de las tierras a los ejidatarios y comuneros; y no la propiedad como se menciona actualmente en el artículo 27 Constitucional.

IV.2 EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

LA INICIATIVA DEL ARTICULO 27 PRESENTADA POR EL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA. EL C. VENUSTIANO CARRANZA ANTE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES PARA SU DICTAMEN.

Mencionaremos el texto original del artículo 27 Constitucional, siendo este el siguiente:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

¹⁸ Diario de Debates del Texto Original del Artículo 27 Constitucional, Pág. 782.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte en interés público, así como, el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándose de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponden a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos

cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de los lagos inferiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de los corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren

actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces, que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan diez años. En ningún caso las instituciones de éste índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración cargo o vigilancia de corporaciones o

instituciones religiosas, y de ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en las extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijará en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conformes las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de enero de 1915, entretanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio parcial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas a las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como la ley constitucional. En el caso de que con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esta superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos

terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse los hechos que las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutorizada.

Durante el próximo periodo Constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en el plazo no menor de 20 años, durante el cual el adquiriente podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen prejuicios graves para el interés público.

IV.3 DISPOSICIONES LEGALES QUE SURGIERON DESPUES DE LA CONSTITUCION DE 1917, REFERENTE AL EJIDO.

Durante 1917 a 1920 surgieron diversas circulares administrativas, que fueron expedidas por la Comisión Nacional Agraria, las cuales trataron de aplicarse al artículo 27 Constitucional en materia agraria, cuyo tema elemental era la estructuración y funcionamiento de las propias autoridades agrarias, requisitos para las solicitudes sobre restitución o dotación, la constitución y administración de los primeros ejidos, sobre la creación de comités particulares administrativos, entre otras, sin embargo el sistema de expedir circulares resultaron a veces contradictorias, pero fueron el antecedente para la creación de la primera Ley de Ejidos.

La Ley de Ejidos.- Fue elaborada bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón, con fecha 30 de diciembre de 1920, que recapituló la experiencia adquirida a través de los circulares pero que adicionó otros lineamientos más sobre conceptos fundamentales, siendo así la primera Ley Agraria, que reglamentó los principios rectores del artículo 27 Constitucional.

Esta Ley estaba constituida por 42 artículos y nueve transitorios, en donde dicha Ley mencionaba las autoridades, como lo eran la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales a los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, quien ya se consideraba la suprema autoridad agraria, sin embargo, se

exceptuó a los Jefes Militares, por considerar que las condiciones generales del país se habían normalizado.

También nos habla de la capacidad colectiva, partiendo de que tiene derecho a restitución y dotación de tierras y aguas, los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población que señala la Ley, respecto a la capacidad individual se refirió a los vecinos o jefes de familia, ya sea por igual varones o mujeres.

En cuanto al procedimiento se distinguió en dos formas; la de restitución y la de dotación, en la primera la substanciación del expediente se hacía ante las autoridades agrarias, presentándose la solicitud ante el Gobernador, acompañando los documentos en que se fundara el derecho, solicitud que se transcribía a la Comisión Local Agraria, la cual notificaba a los presuntos afectados y había un plazo de cuatro meses para presentar pruebas y substanciar el expediente, luego la Comisión Local Agraria formulaba dictamen, que elevaba a la consideración de la Comisión Nacional Agraria y el ejecutivo fallaba el asunto en definitiva respecto a la dotación. La solicitud también se presentaba ante el Gobernador quién la transcribía a la Comisión Local Agraria, esta levantaba informaciones y oficios sobre los datos necesarios y en cuatro meses había de formular dictamen sobre la conveniencia o necesidad de la dotación, notificándoseles a los presuntos y afectados; el expediente se turnaba a la

Comisión Nacional Agraria la que en un mes debía formular su dictamen, que serviría de base al Ejecutivo Federal para resolver en definitiva.

Asimismo, había un capítulo donde establecía sanciones para las actividades agrarias, funcionarios y empleados a excepción del Presidente de la República. Cuando sean responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones de materia agraria, siendo estos el cohecho y el peculado, y que eran aplicables a los empleados y funcionarios.

Los efectos de esta Ley que duró vigente sólo once meses, por lo que no respondió a la realidad para la cual se requirió y pronto tuvo que derogarse.

El Decreto del 22 de noviembre de 1921.

El presente Decreto, entró en vigor después de la derogación de la Ley de Ejidos, dentro de su contenido mencionaremos lo más importante, declara que la Ley del 6 de enero de 1915 había sido elevada al rango de ley constitucional en su texto original y que consecuentemente las reformas del 19 de septiembre de 1916 eran inoperantes; deroga la Ley de Ejidos, facultad al Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias, fija las bases para regular el procedimiento agrario.

Asimismo, mencionaremos algunas leyes que estuvieron vigentes siendo estas las siguientes:

-Primera Ley reglamentaria sobre la repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925.

-Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 28 de abril de 1927.

-Ley del patrimonio ejidal de 25 de agosto de 1927.

-Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 21 de marzo de 1929.

Dadas las experiencias anteriores referente a la materia agraria, nace el primer Código Agrario.

El Código Agrario del 22 marzo de 1934.

Este Código se expide en el periodo presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, y fue el primer Código referente a la materia agraria y se regulaba en diez títulos con un total de 178 artículos más siete transitorios.

Primero.- Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

Segundo.- Regula la restitución y la dotación como derechos.

Tercero.- Establece disposiciones generales en materia de dotación.

Cuarto.- Norma el procedimiento dotatorio de tierras.

Quinto.- Alude a la dotación de aguas.

Sexto.- se refiere a la creación de nuevos centros de dotación agrícola.

Séptimo.- Regula el Registro Agrario Nacional.

Octavo.- Señala el régimen de la propiedad agraria.

Noveno.- Establece las responsabilidades y sucesiones.

Décimo.- Contiene disposiciones generales.

Este Código introduce notables innovaciones al régimen agrario, siendo lo más importante:

I.- Reglamento al nuevo Departamento Agrario, en lugar de la Antigua Comisión Nacional Agraria.

II.- Establece la Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III.- Reconoce capacidad agraria a los peones.

IV.- La superficie de la parcela sería de cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal.

V.- Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal.

VI.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos.

VI.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos.

VII.- Declara que los derechos del núcleo de población, sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

VII.- En materia de procedimientos la tenencia del primer código agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer a los campesinos.

El Código Agrario del 34 constituye un instrumento jurídico que sirve al gobierno del General Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más importante, efectiva y trascendental; logrando redistribuir entre el campesinado del país más de veinte millones de hectáreas de las mejores tierras, entre más de 774 mil ejidatarios beneficiados. En ese lapso se consolida y se unifica la organización político social de los campesinos.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

El contenido de este Código es el siguiente:

I.- En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, considerando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

II.- Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesino.

III.- Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituídas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV.- Consideran como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V.- Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables.

VI.- A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

VII.- Desarrolla la explotación colectiva del ejido.

VII.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos depositados en la institución crediticia ejidal.

IX.- Respecto a procedimientos agrarios, los plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.

X.- Se incluye materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

XI.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites, con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XII.- Se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal.

La vigencia de este Código fue muy breve pero tuvo un grado de perfeccionamiento y de técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias.

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

Entró en vigor este tercer Código Agrario el 31 de diciembre de 1942, derogando el interior Código de 1940, y que fue expedido durante el régimen presidencial del General Manuel Avila Camacho, logrando que este Código mejorará técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época durante los 29 años que duró su vigencia, para que posteriormente lo sustituyera la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria.

Dicha Ley reinicia, el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales. Esta Ley se

integra por 480 artículos, más ocho transitorios distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y siete libros.

Libro primero.- Trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y el cuerpo consultivo agrario.

Libro segundo.- Se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria.

Libro tercero.- Norma la vida económica del ejido y sus comunidades.

Libro cuarto.- La distribución de la propiedad agraria

Libro quinto.- Se establece y reglamenta los procedimientos agrarios.

Libro sexto.- Tiene por objeto el registro y la planeación agraria.

Libro séptimo.- Trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades de materia agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria fue derogada el 23 de febrero de 1992 y entró en vigor la Ley Agraria de 1992, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992.

Esta Ley Agraria está conformada de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones preliminares.

TITULO SEGUNDO.- Del desarrollo y fomento agropecuario.

TITULO TERCERO.- De los ejidos y comunidades.

Capítulo I.- De los ejidos.

Sección primera.- Disposiciones generales.

Sección segunda.- De los ejidatarios y avciudadados.

Sección tercera.- De los órganos del ejido.

Capítulo II.- De las tierras ejidales.

Sección primera.- Disposiciones generales.

Sección segunda.- Las aguas del ejido.

Sección tercera.- De la delimitación y destino de las tierras ejidales.

Sección cuarta.- De las tierras del asentamiento humano.

Sección quinta.- De las tierras de uso común.

Sección sexta.- De las tierras parceladas.

Sección séptima.- De las tierras ejidales en zonas urbanas.

Capítulos III.- De la constitución de nuevos ejidos.

Capítulo IV.- De la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Capítulo V.- De las comunidades.

TITULO CUARTO.- De las sociedades rurales.

TITULO QUINTO.- De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

TITULO SEXTO.- De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

TITULO SEPTIMO.- De la Procuradora Agraria.

TITULO OCTAVO.- Del Registro Agrario Nacional.

TITULO NOVENO.- De los terrenos baldíos y nacionales.

TITULO DÉCIMO.- De la justicia agraria.

Capítulo I.- Disposiciones preliminares.

Capítulo II.- Emplazamientos.

Capítulo III.- Del juicio agrario.

Capítulo IV.- Ejecución de las sentencias.

Capítulo V.- Disposiciones generales.

Capítulo VI.- Recurso de revisión.

Transitorios.

IV.4 LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1934.

Dentro de las modificaciones que ha tenido el artículo 27 Constitucional en lo referente al ejido mencionaremos las más importantes. La primera reforma del artículo 27 fue por iniciativa del C. General Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de diciembre de 1933, en dicha iniciativa fue presentada a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en donde se menciona en la exposición de motivos que es importante crear un departamento agrario con funciones propias y que resuelva las restituciones y dotaciones de tierras y aguas a los pueblos; moderar la explotación económica del nuevo tipo de propiedad en formas ejidales y así como organizar a los campesinos, por lo que es necesario que se abroge la Ley de 6 de

enero de 1915. Asimismo, mencionamos que para la aprobación de dicha reforma no hubo debate.

Dentro de los cambios que se hicieron al artículo 27 Constitucional, fueron los siguientes: A la fracción III se le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser: Agrícola y estar en explotación. La fracción VIII se refiere a las nulidades. La fracción IX se crean las nuevas autoridades agrarias, pero realmente son las mismas del antiguo texto constitucional en virtud que sólo cambiaron de nombres, como ejemplo: El Departamento Agrario (Comisión Nacional Agraria), las Comisiones Mixtas (Las Comisiones Locales Agrarias). Las fracciones XII, XIII; XIV, XV, XVI, se refieren particularmente al procedimiento agrario, haciendo mención que la fracción XII se refiere a solicitudes de restitución de tierras o aguas que se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores, que a su vez turnarán dichas solicitudes a las comisiones mixtas para que emitan un dictamen. Los gobernadores aprobarán o modificarán el dictamen y ordenarán que se entreguen dichas tierras.

En la fracción XIII, la dependencia del Ejecutivo y cuerpo consultivo agrario dictaminará sobre la aprobación, modificación, de las solicitudes turnadas a las comisiones mixtas, el cual pasará al C. Presidente de la República para que dicte la resolución definitiva.

En la fracción XIV, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias, restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo, sólo tendrán derecho de acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente.

En la fracción XV, la pequeña propiedad agrícola en explotación, no podrá ser afectada por las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades agrarias.

En la fracción XVI, las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934. Asimismo, se abrogó la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.

IV.5 LA REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. General Lázaro Cárdenas del Río, decretó la reforma de la fracción VII del artículo

27 Constitucional, donde se adiciona a dicha fracción un párrafo, quedando de la siguiente manera:

VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes con la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Haciendo mención que el decreto antes citado adiciona un párrafo a la fracción VII, y que fue aprobado sin haber debate en el Congreso de la Unión.

IV.6 LA REFORMA DEL 12 DE FEBRERO DE 1947.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Miguel Alemán Valdés, manda iniciativa a la Cámara de Diputados para reformar las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 Constitucional, las cuales después de su aprobación quedaron de la siguiente forma:

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan y a efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de su equivalente en otras clases de tierras, en los términos del párrafo XV de éste artículo.

Mencionando que se agrega a dicha fracción segundo párrafo, donde establece la cantidad mínima de superficie de tierra que debe de tener la unidad individual de dotación de cada ejidatario.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, no podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlos los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido éste término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Señalando que se adiciona un tercer párrafo a esta fracción, dónde los dueños de las tierras agrícolas o ganaderas podrán promover juicio de amparo, siempre y cuando tengan o en un futuro se les expida un certificado de inafectabilidad.

XV.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en

ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones de la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de angostadero de buena calidad y por ocho de monte o de angostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad: Las superficies que no excedan doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de angostadero susceptible de cultivo: De ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fijen la Ley.

Así también, en la fracción XV se adicionan varios párrafos donde se delimitan cuantas hectáreas puede poseer la pequeña propiedad, ya sea agrícola o ganadera.

IV.7 LA REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1976.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, envía una iniciativa a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la que se reforma el párrafo II del artículo 27 Constitucional, quedando como sigue: La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población

rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y mejoramiento, y crecimiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de propiedad que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote en ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En esta reforma hubo un error al mencionar en un párrafo inicial en que dice: "Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de latifundios", la cual debería de decir los centros de población, toda vez que están prohibidos los latifundios en nuestra Constitución.

IV.8 LA REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983.

Siendo el periodo Constitucional de él C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, envía una iniciativa para reformar y adicionar dos fracciones al artículo 27 Constitucional. El Congreso de la Unión da por aprobada dicha reforma, por lo que se adiciona la fracción XIX, que dice: Con base a esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Así como también se adiciona la fracción XX, que dice: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo, rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización. Considerándolas de interés público.

IV.9 LA REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, envía un decreto a la Cámara de Diputados para reformar el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, en el cual hace una corrección de la reforma del 6 de febrero de 1976, en donde menciona la palabra latifundios y debería de decir Centros de Población.

Y asimismo, se agregan unas líneas en el mencionado párrafo que dice: "Para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades".

IV.10 LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari, el día 7 de noviembre de 1991, envió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional.

Para la aprobación de dicha iniciativa la H: Cámara de Diputados, requirió un mes, es decir el 7 de diciembre de 1991, se aprobó en lo particular el dictamen y dos días antes había sido en lo general. La votación a favor de la reforma fue de 287 votos, 50 en contra y dos abstenciones. Dicha iniciativa sufrió 20 modificaciones de su texto original. El día 3 de enero de 1992 todas las

Legislaciones de los Estados de la Federación, ya habían aprobado la iniciativa y con fecha 6 de enero de 1992, el Diario Oficial de la Federación, publicó el decreto que reforma el artículo 27 Constitucional.

Una vez aprobado el artículo 27 Constitucional, en el cual se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; séptima; quince y diecisiete; se adicionan el párrafo segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI. Por lo que a continuación mencionaremos las modificaciones que sufrió dicho artículo.

Párrafo tercero, las modificaciones que sufrió este párrafo es que se impulsa el desarrollo de la pequeña propiedad rural para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por lo antes citado, se da por terminada la creación de nuevos centros de población agrícola y dando así por terminado el reparto agrario que tenían derecho dichos núcleos de población y que estaban consagrados desde la Constitución de 1917, y asimismo, va en contra del espíritu de ley que le habían dado los constituyentes, a los ejidatarios el derecho de poseer tierra.

Fracción IV del párrafo primero, en esta fracción se da oportunidad a las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos

pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objetivo.

Dichas sociedades mercantiles, no podrán ser propietarias en mayor extensión que la respectiva, equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción quince de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Anteriormente en la mencionada fracción, a las sociedades mercantiles por acciones no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas o con excepción de las que tuvieran por objeto un fin que no fuese agrícola, sin embargo, con el texto aprobado de dicha fracción da oportunidad a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir terrenos rústicos que deberán dedicarse a las actividades agrícolas o forestales, y quienes en lo individual no podrán tener en

propiedad terrenos de la sociedad que exceden los límites de la pequeña propiedad, es decir, 100 hectáreas de riego.

Fracción VI del párrafo primero, en esta fracción solamente los Estados, el Distrito Federal y los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Fracción VII, en dicha fracción se reconoce a nivel Constitucional la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales; y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Sin embargo, desde el momento de la creación del núcleo de la población ejidal, éste ya tenía personalidad jurídica para actuar.

Al darle la Ley, al ejidatario título de propiedad sobre su parcela tendrá derecho a venderla, rentarla o asociarse con terceros, lo que provocará el éxodo de la población rural, hacia las zonas urbanas del país. Y asimismo, cambia la modalidad de la tenencia de la tierra que tenía el ejido toda vez que ya no será inembargable, imprescriptible e inajenable.

Fracción X, se deroga y hablaba acerca de la dotación de tierras a campesinos que no tenían y para tal caso se expropiarían las tierras cercanas al poblado, pero con la reforma de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, se da

por terminado el reparto de tierras de los núcleos de población ejidal que carezcan de las mismas.

Fracción XI, al derogarse esta fracción desaparece la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución, el cuerpo consultivo, las comisiones mixtas, los comités particulares ejecutivos, para dar origen a Tribunales Agrarios para que desahoguen todos los asuntos relacionados al campo.

Fracción XII, señalaba el procedimiento que debía desarrollarse para la petición de restitución y dotación de tierras para caracterizarlas de ejidales y/o comunales, pero debido a la terminación del reparto de tierras, ya no es necesaria esta fracción.

Fracción XIII, desaparecen las autoridades que formulaban dictámenes sobre cuestiones agrarias, es decir, la dependencia del ejecutivo que era la Secretaría de la Reforma Agraria y el Congreso Consultivo Agrario.

Fracción XIV, también se elimina la improcedencia constitucional del amparo a propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias; desaparece el certificado de inafectabilidad, pues a partir que entra en vigor esta forma, cualquier propietario podrá promover el juicio de amparo contra la privación o afectación de sus tierras, ante los Tribunales Agrarios.

Fracción XV, en esta fracción establece que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibido los latifundios. Y asimismo, establece la superficie que debe de tener la pequeña propiedad en sus diversas formas, que siguen siendo las mismas.

Fracción XVI, decía que las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias. Como se ha mencionado la terminación del reparto agrario, esta fracción fue derogada.

Fracción XVII, en esta fracción se menciona quienes pueden expedir leyes para establecer los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierras que llegarán a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo constitucional. Y también establece un año para poder enajenar o fraccionar dicho excedente y de no hacerlo en el referido plazo, se enajenará mediante pública almoneda.

Y asimismo, desaparecen las fracciones B, C, D, E, y F, de dicha fracción, con esta disposición se cancela la posibilidad de que el Estado obtenga tierras que podrían donarse bajo el sistema de dotación y restitución, a los núcleos de población.

Fracción XIX, en esta fracción se adiciona un párrafo en la cual se crean Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por

Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria, y por ende desaparecen las autoridades agrarias que se mencionaba en la fracción XI.

La iniciativa del Ejecutivo Federal no tomó en cuenta la voluntad de la totalidad de los campesinos, al no realizar una consulta nacional para decidir si era o no conveniente reformar el artículo 27 Constitucional, en virtud de que solamente estuvieron "de acuerdo las Organizaciones Agrarias afiliadas al Partido Revolucionario Institucional".

Y en respuesta a lo antes mencionado el día 28 de noviembre de 1991, se firmó el Plan de Anenecuilco, por diversas organizaciones agrarias independientes, como la UGOCP, UNTA, CODUC, CNPA, CNPI, UCD, ACCAND, CIOAC, FDCCH, y la COCEI, que estuvieron en contra de la reforma del artículo 27 Constitucional, porque consideraban que el reparto agrario se daba por terminado, se cancela el derecho a la tierra de los pueblos, establece la vía legal para la privatización del ejido, permitiendo el acceso de sociedades mercantiles, ya sean nacionales o extranjeras en el campo y protege a los latifundios ganaderos. Asimismo, mencionaremos a los partidos políticos que estuvieron en contra de la reforma. PFCRN, PPS, PARM, PRD; donde dichos partidos manifestaron que se daba por

terminado el reparto agrario y la liberación del mercado de las tierras ejidales, por consecuencia la venta de las parcelas de los ejidatarios, provocando así el éxodo de los campesinos a las grandes ciudades; estuvieron también en contra de la asociación de los ejidatarios con las sociedades mercantiles, en virtud de que solamente los empresarios van a invertir en las mejores tierras.

Por lo antes mencionado no estamos de acuerdo con la reforma del artículo 27 Constitucional, donde se modifica la tenencia de la tierra, siendo que esta no es la solución al problema agrario que viven los campesinos, ya que es más complejo, toda vez que existe una crisis económica en el campo, por lo que se necesitan diversos factores para que poco a poco se cumplan realmente las expectativas que dieron origen al ejido para el bienestar de los económicamente más débiles, como lo son los campesinos.

Por lo que proponemos primeramente que haya tres elementos indispensables que deben de tener los ejidatarios: organización, capacitación y preparación.

Posteriormente se necesita una política agraria eficiente para el desarrollo de la agricultura a nivel nacional señalando objetivos a mediano y a largo plazo, mayor subsidio del estado hacia los ejidatarios; terminar con la corrupción de las autoridades agrarias; tener crédito oportuno; asesoría técnica para el mejor aprovechamiento de la tierra, tecnología de punta; distribución equitativa del agua;

y asimismo, clasificar al ejido en sectores a nivel nacional para determinar su mejor aprovechamiento, ya sea para uso agrícola, ganadero o forestal; impulsar para que los ejidatarios formen agroindustrias; comercialización de los productos agrícolas, ya sea a nivel nacional o para su exportación y hacer plantas de tratamiento de aguas residuales en puntos estratégicos para que sea utilizada para el cultivo.

Sin embargo, creemos que la solución al problema agrario en México, no es solamente la modificación de la Ley, ya que se necesitan diversos factores para que se reactive el campo y se eleve el nivel económico y cultural de los campesinos para su bienestar social, toda vez que esta clase no se le ha hecho justicia en la actualidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema de tenencia de la tierra que había en el Valle de Anáhuac, se llamó calpulli, que eran tierras comunales pertenecientes a la población, misma que se dividían en parcelas para que fueran explotadas por un jefe de familia, sin embargo, no alcanzó a desarrollarse plenamente, en virtud de la conquista, ya que dicho sistema de tenencia de tierra fue destruido y cambiado por otras formas de propiedad que instituyeron los españoles.

SEGUNDA.- Durante la Nueva España debido a su gran extensión de territorio, los Reyes de España aplicaron medidas para poblarla, como el derecho de conquista, el derecho de despojo y el derecho de propiedad, en favor de los soldados por los servicios prestados a la corona, consecuentemente despojando así a los pueblos indígenas de sus tierras.

TERCERA.- La existencia de latifundios en el siglo XIX y principalmente durante el régimen del General Porfirio Díaz, donde los extranjeros y nacionales aprovechándose de las leyes que se dictaron en esa época obtuvieron grandes extensiones de tierra, despojando así a las comunidades indígenas y a los pequeños propietarios como legítimos dueños de dichas tierras y que fueron uno de los motivos que dieron origen al primer movimiento revolucionario del presente siglo.

CUARTA. Debido a la desigualdad social y agraria que había durante el Porfiriato, surgieron diversas bases ideológicas que conformaron la Revolución Mexicana, para dar a los campesinos el derecho que les correspondía, como los únicos y verdaderos dueños de las tierras, las cuales quedaron plasmadas en nuestra Constitución de 1917 y particularmente en su artículo 27.

QUINTA.- Debido a la reforma del artículo 27 Constitucional, el ejido pierde su función social que le fue instituido por el Congreso Constituyente de 1917, en virtud de que dicha reforma otorga la propiedad a los ejidatarios para poderla vender, rentar o asociarse con sociedades mercantiles, perdiendo así el espíritu de ley que le fue conferido en nuestra Carta Magna.

SEXTA.- Con la reforma el ejido pierde el carácter de inalienable, inembargable, intrasferible e imprescriptible, que le había dado el constituyente de 1917, donde los ejidatarios al tener la propiedad de sus parcelas las podrán venderlas o rentarlas o asociarse con sociedades mercantiles y que solamente éstas invertirán para hacer producir a la tierra en los ejidos que les sean más redituables a sus intereses.

SEPTIMA.- Al otorgar la propiedad de la tierra a los ejidatarios, tendrá desventajas a largo plazo, debido que al no tener el apoyo para hacer producir sus tierras las venderán y por consecuencia acabarán siendo jornaleros de los caciques y de las empresas, ya sean nacionales o extranjeras, por lo cual habrá mayor migración de los campesinos a las ciudades.

OCTAVA.- La reforma del artículo 27 Constitucional, contraviene el derecho social que estableció la Constitución de 1917, en los artículos 3, 27, 123 y 130, siendo estos las bases de nuestra Carta Magna; y en particular el artículo 27 que da por terminado el reparto de tierras a los campesinos y asimismo, al darles la propiedad de sus parcelas, rompe con el espíritu de Ley que dieron los Constituyentes de 1917, al darles el derecho de poseer tierras a los núcleos de población que carecieran de ellas, así como la restitución a los pueblos o comunidades que hayan sido despojadas de sus tierras.

NOVENA.- Creemos que el verdadero problema del campo no deriva la forma de la tenencia de la tierra, ni tiene solución modificarla, sino que hay una crisis que surge en todo el campo mexicano, por la falta de mayor subsidio del gobierno hacia el campo, por falta de inversiones, por la descapitalización de todo el sector rural llámese ejidatario, pequeño propietario o jornalero; por la falta de crédito oportuno, de organización, de asistencia técnica, de maquinaria y un uso equitativo de agua para el campo.

DECIMA.- Creemos que realmente no hubo un consenso nacional para que se modificará el artículo 27 constitucional, toda vez que no fueron consultados a todos los ejidatarios, comuneros y campesinos en general, para el trascendental cambio, dado que dicho artículo es una de las bases que dieron los constituyentes en nuestra Carta Magna para proteger a una de las clases económicamente más débiles del país.

- 10.- LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa. México 1976.
- 11.- LUNA ARROYO, ANTONIO. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 12.- MADRAZO, JORGE. Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, UNAM, México 1985.
- 13.- MANZANILLA SCHAFFEL, VICTOR. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Libros de México. México 1966.
- 14.- MARGARANT F., GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1983
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México 1966.
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

- 19.- PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 20.- PINA DE, RAFAEL. Y PINA DE VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 22.- SILVA HERZOG, JESUS. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- 23.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 24.- VALLE ESPINOSA, EDUARDO. El Nuevo Artículo 27. Editorial Nuestra, S.A. de C.V. México 1992.
- 25.-ZULUETA M., MANUEL. Derecho Agrario. Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona-Madrid. 1955.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1992.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. México 1992.

3.- Ley Agraria. México. 1993.

4.- Ley Federal de la Reforma Agraria. México, 1987.